------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 31 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Señor Ministro Mario Luis Vivas y asistencia del Señor Camarista Subrogante Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"T. B., C. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.848 - Año: 2.018).** Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la hoja 522, y el sorteo efectuado en la hoja 527, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Fiordelisi. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? **y SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ **A la primera cuestión el Ministro Vivas dijo:** ----------

------ **I. La demanda entablada.** ----------

------ 1. Entre las hojas 260/327 vta. la señora C. T. B., promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que persigue el cobro de diferencias salariales que entiende se le adeudan. Indica que la suma de dinero que peticiona resultará de la liquidación que se practicará en la etapa de ejecución, de conformidad con los rubros que reclama, y lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos. Todo con más intereses, gastos y costas.----------

------ Aclara que el objeto de la demanda también se extiende sobre aquellos haberes que se liquiden durante el trámite de la presente y hasta la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------ En el apartado “II. Hechos”, relata que previo a su ingreso en la Legislatura Provincial el 1° de junio de 2.011, prestó funciones como docente en la Provincia de Córdoba. Expresa que siguió ejerciendo esta profesión, luego de haberse radicado en nuestra provincia.----------

------ Menciona que la causa origen de todos los incumplimientos en los que incurrió su empleadora, fue el incorrecto cómputo de su antigüedad al liquidar sus haberes. Asevera que su antigüedad fue acreditada por Nota N° 292/16 del Ministerio de Educación, del 21 de marzo de 2.016. Plantea que al momento de su ingreso en la Honorable Legislatura, poseía una antigüedad acumulada de diez (10) años y tres (3) meses, correspondiente a “servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales, provinciales y entidades públicas reconocidas legalmente”. ----------

------ Comenta que el 07 de marzo de 2.016 presentó un reclamo ante la Dirección de Recursos Humanos y Personal de la Honorable Legislatura, en el que solicitó la revisión del ítem “antigüedad”, desde que comenzó sus actividades en dicho organismo, para que se computen los servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales y provinciales, así como también en entidades públicas reconocidas legalmente, cuyo inicio data del 28 de mayo de 2.001. Advierte que las certificaciones de tales servicios fueron presentadas y que constaban en su Legajo N° 2.920 desde el comienzo de la vinculación.----------

------ Refiere que la Dirección de Recursos Humanos y Personal no contestó dicho reclamo fehacientemente, vulnerando los derechos que le asistían, reconocidos en el artículo 24 incisos c), i), n) y p), 33 y 34 del CCT APEL Poder Legislativo de la Provincia del Chubut (aprobado por Resolución N° 379/2.014 H.L., en adelante denominado “CCT” o “CCT APEL”). Manifiesta que una semana luego de su presentación se le indicó el horario asignado para trabajar -de 8 a 14 hs.-, sin dar respuesta a su petición.----------

------ Remarca que el 21 de marzo de 2.016 el Ministerio de Educación informó,

a través de la Nota N° 292/16, a la Dirección de Recursos Humanos y Personal de la Legislatura, que "…la docente señora C. T. B., al momento de su baja 31/03/2.015 registraba una antigüedad de trece (13) años, cinco (05) meses y veinte (20) días…". Aclara que la nota fue recibida el día 06 de abril de 2.016.

------ Manifiesta que, pese a ello, el 14 de abril de 2.016 el señor Director de Recursos Humanos certificó que prestaba servicios en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Planta Permanente de la Honorable Legislatura, que su fecha de ingreso había sido el día 1° de junio de 2.011, y que percibía una antigüedad correspondiente a cuatro (4) años y diez (10) meses. ----------

------ Expone que, con la liquidación de los haberes devengados en el mes de abril de 2.016, practicada y abonada en el mes de mayo de ese año, se le reconocieron dieciocho (18) años de antigüedad. Entiende que con esto el Estado Provincial ratificó el reconocimiento de sus derechos. ----------

------ Invoca que la documentación obraba en su Legajo personal N° 2.920 desde su ingreso, y que la Honorable Legislatura demoró prácticamente cinco (5) años en corregir uno de los tantos errores en los que incurrió al momento de liquidar sus haberes.----------

------ Efectúa el cálculo de los períodos de antigüedad referidos recientemente, es decir: "trece (13) años, cinco (05) meses y veinte (20) días" + "cuatro (4) años, diez (10) meses", y señala que arroja un total de dieciocho (18) años, tres (3) meses y veinte (20) días.----------

------ Afirma que, pese a que esta fue la "antigüedad" que la Honorable Legislatura le abonó con la liquidación de los haberes de abril de 2.016, contiene un error indefendible. Arguye aquí que desde el 1° de junio de 2.011 y hasta el 31 de marzo de 2.015, prestó servicios tanto en el sector docente como en la Honorable Legislatura Provincial, por lo que al tratarse de servicios simultáneos, la antigüedad no debía computarse dos veces.----------

------ Plantea que más allá del reconocimiento de la antigüedad efectuado, no se procedió con la revisión de las liquidaciones de haberes previas y su pago retroactivo desde el inicio de sus servicios en la Legislatura.----------

------ Refiere que a partir de allí, la discusión no era sobre el derecho que le asistía, pues había sido reconocido, sino sobre la liquidación efectiva de haberes, en forma retroactiva y también hacia el futuro. ----------

------ Menciona que sufrió destrato y maltrato de sus superiores, y que una prueba de ello es la nota del 13 de mayo de 2.016, que le asignó funciones "…en carácter de prueba…" en el Sector Mantenimiento de ese Poder Legislativo. ----------

------ Precisa que el día 28 de junio de 2.016 nuevamente reclamó ante el Director de Recursos Humanos y Personal de la Legislatura la liquidación y pago en forma retroactiva de las diferencias salariales devengadas y no abonadas. Expresa que no recibió respuesta formal, solo explicaciones verbales.----------

------ Expone que presentó una nueva nota el día 28 de octubre de 2.016, en la que pidió que le abonen de forma retroactiva, los dieciocho (18) años de antigüedad que habían sido reconocidos en el mes de abril de 2.016.----------

------ Por otro lado, señala que en el mes de noviembre de 2.016 se le efectuó un descuento en sus haberes sobre los rubros "presentismo" y "presentismo s/r. func.". Comenta que desde que reclamó fue víctima de embates, destrato y malos tratos por parte de sus superiores, con la finalidad de hacerla claudicar en sus justos reclamos. Y que el descuento efectuado es otra prueba del destrato que sufrió.----------

------ Indica que el 14 de diciembre de 2.016, solicitó a las autoridades administrativas que le informen los motivos de dicho descuento. Pedido que debió reiterar el día 09 de febrero de 2.017. Expone que ese mismo día, la Dirección de Recursos Humanos, le contestó que *"...de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo (CCT aprobado mediante Res. N° 379/2.014 HL) la razón por la que se le realizó el descuento se encuentra contemplada en el Art. 41: Presentismo-Capítulo III- Remuneraciones- el cual establece que las inasistencias del agente, sean justificadas o injustificadas y que no respondan a las razones enumeradas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, producirán la pérdida del adicional por presentismo a razón de: a) un 20 % cada seis horas faltantes, b) 50% cada dos horas faltantes, c) 70 % a partir de las 18 horas faltantes. En su caso particular, al día 20/12/2.016 ud. ha usufructuado un total de 18 días de licencia por atención familiar (art. 91 CCT) en las siguientes fechas: 11/02/2.016 al 19/02/2.016 (9 días), 08/04/2.016 (1 día), 14/04/2.016 al 15/04/2.016 (2 días), 12/05/2.016 (1 día), 15/09/2.016 al 19/09/2.016 (5 días). Se debe destacar que la convalidación de los certificados médicos justifican el día de ausencia por enfermedad propia y/o atención familiar, evitando de esta forma que se produzca el descuento del día de haber. El art. 41 del CCT establece en el inciso g) que hasta doce (12) días por año calendario continuos o discontinuos se percibe el adicional por presentismo al cien por ciento (100%), al excederse de esa cantidad de días establecido, se produce el descuento del presentismo. Al día 15/04/2.016 se contabiliza un total de doce (12) días".* ----------

------ Alega que con esa nota la atacaron por uno de los sucesos más dolorosos de su vida familiar, pues refiere que el día 10 de febrero de 2.016, su padre tuvo un accidente cerebro vascular (ACV), motivo por el cual tuvo que viajar a la ciudad de La Paz, en Bolivia, donde reside aquel. Indica que consultó los pasos a seguir para justificar sus ausencias, y que se le entregaron los formularios que debía presentar el médico tratante para justificar la atención de familiar enfermo. Manifiesta que realizó todo lo que le fue requerido.----------

------ Expresa que presentó otra nota el 1° de junio de 2.017, ante la Dirección

de Recursos Humanos y Personal, a fin de que se revea y analice el descuento que le habían realizado. ----------

------ Señala que el 07 de junio de 2.017 el Director de Recursos Humanos le contestó que no se había detectado ninguna irregularidad en el descuento efectuado. Precisa que dicho funcionario le informó que de acuerdo a las certificaciones médicas que obraban en su Legajo, había excedido el límite de días que establece el artículo 41 del CCT, para el pago del "presentismo" al 100%. Explica que le comunicó que al día 19 de septiembre de 2.016, había usufructuado diecinueve (19) días de licencia por atención de familiar enfermo, y que al 07 de octubre de ese año había gozado de un total de veinticinco (25) días de licencia por enfermedad de corta evolución (art. 79 CCT), sumando un total de cuarenta y cuatro (44) días de ausentismo, correspondientes a licencias por razones de enfermedad propia y por atención familiar, al mes de noviembre de 2.016. Agrega que también indicó que por el período de enero a noviembre de 2.016, registraba un total de ciento noventa y dos (192) horas de ausencia laboral, por lo que habría correspondido realizar el descuento del "presentismo" en un 70%, a partir de enero de 2.016.----------

------ Acusa que toda esa información no tiene asidero fáctico alguno, y que resulta contradictoria. Invoca que su jornada de trabajo era de 8 a 14 hs., con lo cual trabajaba seis (6) horas diarias. Refiere que "ciento noventa y dos (192) horas de ausencia laboral", equivalen a treinta y dos (32) días. Plantea que este número no está referido en ningún apartado de la nota bajo análisis. ----------

------ Afirma que todas y cada una de las ausencias fueron justificadas en legal tiempo y forma, conforme consta de las certificaciones médicas que obran en su Legajo Personal N° 2.920 y a las que el señor Director hizo referencia. -----

------ Entiende que el criterio adoptado por la Administración es equivocado, pues el artículo 41 del CCT no establece límites de días alguno. Además advierte un error, porque se indica que al 19 de diciembre de 2.016 había

usufructuado un total de diecinueve (19) días de licencia por atención de familiar enfermo (art. 91 CCT), contradiciendo la nota del 9 de febrero de 2.017 que decía que eran dieciocho (18). Insiste en que los días de ausencia fueron justificados debidamente, y que nueve (9) días correspondían al supuesto contemplado en el artículo 91 *in fine* del CCT, que prevé que *"esta licencia podrá extenderse en ciento veinte (120) días más, con goce íntegro de haberes, cuando se probare la imperiosa necesidad de consagrarse a la atención del miembro del grupo familiar".* ----------

------ Expone que de los cuarenta y cuatro (44) días de ausentismo, veinticinco (25) fueron por licencia por enfermedad por corta duración, encontrándose todos justificados, por lo que no llegó al máximo que habilita el artículo 79 del CCT, que son treinta (30). ----------

------ Asevera que si bien en la nota se le señaló que en ningún momento quedó probado fehacientemente que fuere imperiosa la necesidad de consagrarse a la atención familiar, se le aclaró que era importante, además, la correcta interpretación del artículo 91- Licencia por atención de familiar enfermo- del CCT. Precisa que se le indicó que la extensión de dicha licencia en ciento veinte (120) días debía solicitarse por escrito, justificando debidamente el motivo de la petición, acompañando las certificaciones médicas donde sea el profesional de la salud quien indique si era imperiosa la necesidad de consagrarse a la atención familiar y por qué período de tiempo.----------

------ Alega que el artículo 91 del CCT no efectúa mención a ningún tipo de petición por escrito, por lo que se le exige un requisito no contemplado en la norma. ----------

------ Insiste en que las ausencias estaban justificadas en legal tiempo y forma, conforme consta con las certificaciones médicas que obran en su Legajo, y que no superaron los días establecidos por la norma, por lo que no había ningún sustento para hacer el descuento. Por ello reclama el reintegro de las sumas

ilegítima y arbitrariamente descontadas, con más los intereses.----------
------ Relata que el 29 de mayo de 2.017 presentó una nueva nota ante la Dirección de Personal y Recursos Humanos, para que le respondan con respecto al reclamo que había efectuado por la liquidación de sus haberes.-----

------ Señala que el 07 de junio de 2.017 el Director de Personal le comunicó que la nota del 29 de mayo de 2.017 sería enviada a la Asesoría Legal, y que además, admitió que el análisis de la documentación le había generado dudas, por lo que pidió un informe al Ministerio de Educación, a fin de que informe sobre su "antigüedad". Sostiene que esta contestación otorga razón a sus reclamos, y que con ella la Legislatura admite que tenía los elementos para resolver. ----------

------ Comenta que el 14 de junio de 2.017, la señora P. B. le informó verbalmente que a partir del día 19 de junio iba a prestar tareas en la Oficina de Intendencia, siempre dentro del Sector de Mantenimiento, en el que estaba desde el mes de mayo de 2.016. Acusa que solicitó al señor Presidente y al señor Secretario de la Legislatura, que se acercaran a dicho lugar para que pudieran observar si era o no un ambiente propicio para que cumpla tareas una mujer- traductora de idioma inglés. Observa que la modificación de su lugar de trabajo era ilegítima e ilógica. Concibe que esto fue una represalia más de las que fue víctima por haber efectuado sus reclamos. ----------

------ Precisa que el día 21 de junio de 2.017 la Asesoría Legal de la Honorable Legislatura emitió el Dictamen N° 03/17. Alega que si bien ya se había reconocido su derecho a la antigüedad, la Honorable Legislatura, quince (15) meses después, se dispuso a analizar las consecuencias formales de dicho reconocimiento. Afirma que el Asesor Legal, indicó que era criterio de esa Casa que los rubros adicionales sustentados con documentación que debe aportar el agente, comienzan a liquidarse y abonarse a partir de su presentación y acreditación en el Legajo del agente.----------
------ Arguye que con este dictamen se impuso un criterio absolutamente

ilegítimo, en tanto dispone que "…el cómputo de antigüedad debe, en consecuencia, contabilizarse desde la fecha indicada en la Certificación de dicho Ministerio y no en base a la informada por Resolución ANSES RSU-O 00664/14..." (hoja 269 vuelta).----------

------ Plantea que si bien el Asesor Legal opinó que "…en base al informe agregado en la hoja 114, la Dirección de Recursos Humanos y Personal reconoció a partir de abril de 2.016 la antigüedad certificada…", no se percató que el cálculo efectuado era erróneo, ya que habían contabilizado dieciocho (18) años de antigüedad a los fines salariales. ----------

------ La actora embate contra lo dictaminado por dicho funcionario, pues si bien colige de allí la confirmación de la procedencia de su reclamo, plantea que no tuvo en cuenta las implicancias del reconocimiento de "la antigüedad certificada" que había reclamado y se le había concedido. Asevera que no se limita al pago de las diferencias salariales del rubro "antigüedad" propiamente dicho, sino que también tiene incidencia directa sobre los demás adicionales en los que se toma su cómputo al momento del cálculo, es decir: "zona desfavorable", "presentismo", "antigüedad sobre responsabilidad funcional", "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional" y "sueldo anual complementario". ----------

------ Continua su relato y refiere que el 26 de junio de 2.017 presentó otro reclamo ante el Presidente de la Legislatura y el Secretario Habilitado, en el que denunció el incumplimiento de sus derechos. Puntúa que efectuó un repaso por el derecho aplicable, que analizó todos y cada uno de los rubros que se le habían liquidado incorrectamente desde su ingreso, y que reclamó la nulidad de los actos y hechos administrativos concernientes a la liquidación de sus haberes. Agrega que persiguió el cobro de las sumas devengadas y que le fueran incorrectamente liquidadas, con más los intereses correspondientes desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. ----------

------ Señala que un día después de ese reclamo, el señor Director de Recursos

Humanos y Personal le comunicó que a dicha fecha, había agotado los plazos de licencias, pues de acuerdo a las certificaciones presentadas, había usufructuado doce (12) días por enfermedad de corta evolución (art. 79 del CCT) y atención familiar (art. 91 del CCT). Aduce que no se habían agotado ninguno de los dos supuestos, ya que por el primero de los artículos mencionados le correspondían treinta (30) días y por el otro (12) días.----------

------ Plantea que pudo ocurrir que hubiera presentado certificados de "enfermedades de corta evolución" y también de "licencia por atención de familiar enfermo", por encontrarse enfermos el mismo día, alguno de sus hijos y ella. Considera que tratándose de supuestos diferentes debería computarse una sola de esas licencias y no duplicarlos. ----------

------ Indica que la Honorable Legislatura liquidó a su favor con los haberes del mes de junio de 2.017 el rubro "AJTE. ANTIGÜEDAD" por la suma bruta de $55.638,55, y que se redujo la antigüedad reconocida de dieciocho (18) a quince (15) años.----------

------ Expone que no se le informó la composición ni los cálculos que se hicieron para llegar a dicha suma, pese a que era un nuevo reconocimiento a sus derechos y una nueva declaración de procedencia de sus reclamos. Arguye que dichas sumas fueron liquidadas en forma arbitraria, desajustada a derecho y desprovista de todo sustento fáctico y legal, incluyendo el rubro referido, y que se la colocó en un estado de indefensión absoluta.----------

------ Relata que el 05 de julio de 2.017 presentó otro reclamo ante el Presidente y el Secretario Habilitado de la Honorable Legislatura, donde refirió que no había agotado la totalidad de sus días de licencias por los conceptos que les habían informado, y que la suma por la que se liquidó el rubro remunerativo "AJTE. ANTIGÜEDAD", no incluía todas las diferencias salariales correspondientes a los adicionales en los que se toma "la antigüedad certificada" como base de cálculo ("zona desfavorable", "presentismo",

“antigüedad sobre responsabilidad funcional”, “presentismo sobre responsabilidad funcional”), ni el tiempo de servicios reconocidos por el Poder Legislativo, en tanto que desde el 1° de enero de 2.017 se le debían liquidar dieciséis (16) años.----------

------ Aclara que la antigüedad computable para liquidar la “bonificación por antigüedad” contemplada en el artículo 39 del CCT, y del resto de sus derechos como trabajadora legislativa (art. 33 CCT), debería haber sido desde su ingreso, de diez (10) años, y a partir del 02 de enero de 2.017, de dieciséis (16) años. Reitera que a partir de la liquidación de haberes de junio de 2.017 se pasó de tomar dieciocho (18) años a calcular sobre quince (15) años. ----------

------ Destaca que el 02 de agosto de 2.017 le fue entregada una planilla de cálculo titulada “AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (al 07/05/2.014)”, firmada por el liquidador de sueldos del Poder Legislativo. Precisa que de esta surgen los haberes abonados desde el mes de mayo de 2.014 al mes de junio de 2.017 en concepto de “Total percibido c. zona y presentismo”, y que consigna, además, en cada mes los “años percibidos”, es decir la antigüedad tenida en cuenta para liquidar. Refiere que también figuran los “años que correspondían” y el “total que correspondía c/zona y presentismo”, calculando en definitiva la “Diferencia según Dictamen e Informe de Personal (al 07/05/2.014)” mes por mes. ----------
------ Expone que el 16 de agosto de 2.017 impugnó la planilla. Sostiene que invocó que era nula de nulidad absoluta, ya que no contenía ninguno de los requisitos que explícitamente impone el ordenamiento legal vigente para ser considerada acto administrativo.----------

------ Arguye que de esa planilla de cálculo surge que en la columna “años que correspondían”, se incurre en un error, ya que en todos y cada uno de los meses se consignó un (1) año menos del que efectivamente correspondía. Asevera que de esta forma, si bien durante el año 2.017 correspondía que le liquiden por una

antigüedad de dieciséis (16) años (computables a partir del 01 de enero de 2.017), lo hicieron sólo por quince (15) años.----------

------ Deja sentado que las sumas que se detallan a través de la hoja de cálculo en la columna titulada “Total percibido c. zona y presentismo”, no coincidían con las que fueran efectivamente liquidadas y abonadas mensualmente desde “mayo de 2.014”. Efectúa un cálculo a modo de ejemplo. ----------

------ Luego asevera que se reconoció parcialmente cuáles eran los rubros remunerativos reclamados y que efectivamente se liquidaron incorrectamente desde su ingreso, ya que en la planilla se contempló un concepto titulado: “AJUSTE ANTIGÜEDAD”, conforme el “Total que correspondía c. zona y presentismo”. ----------

------ Dice que correspondía también liquidar los ítems “zona desfavorable”, “presentismo”, “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional”, “presentismo sobre responsabilidad funcional”, los que se debían calcularse en base a la antigüedad computable y al tiempo de servicios reconocidos por el Poder Legislativo. Aclara que los rubros “zona desfavorable” y “presentismo” habrían sido calculados parcialmente, pero que el resto no. ----------

------ Ataca la planilla, en virtud de que las diferencias fueron determinadas sobre los haberes abonados desde el mes de mayo de 2.014. Alega que de acuerdo al período no prescripto, y dado que su primer reclamo fue presentado el 07 de marzo de 2.016, debería haberse comenzado a calcular -siguiendo el criterio de la Asesoría Legal- a partir del 07 de marzo de 2.014.----------

------ También embate contra el descuento de las sumas dirigidas al “Fondo Solidario”, que se le efectuó en el mes de mayo de 2.017. Señala que fue calculado sobre la liquidación de haberes mensual, aparentemente de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 132. Menciona que luego de su denuncia, la Honorable Legislatura tomó conocimiento que había liquidado y pagado en más de lo que correspondía el ítem antigüedad y, como corolario, el descuento dirigido al "Fondo Solidario" también había sido mayor al legal. Acusa que al momento de hacer las compensaciones ilegítimas a través de la hoja de cálculo impugnada, no se tuvieron en cuenta estas sumas que fueron descontadas de más sobre sus haberes por este concepto.----------

------ Refiere que en la liquidación del mes de julio de 2.017, se le descontó un monto de $ 3.701, 46, en concepto de "Fondo Solidario". ----------

------ Solicita que esas sumas ilegítimamente descontadas sean reintegradas con más los intereses reclamados a través de la presente y hasta su efectivo pago. -

------ Plantea que si bien la Legislatura reconoció las diferencias salariales, las liquidó y las abonó -pese a hacerlo incorrectamente-, no contempló el pago de los intereses debidos y fehacientemente reclamados en todos y cada uno de las presentaciones realizadas.----------

------ Requiere también diferencias salariales en relación con el sueldo anual complementario del mes de junio del año 2.017. Entiende que la suma que cobró en concepto de la primera cuota del SAC no es la que efectivamente debía percibir por el concepto aludido. Abona como prueba de ello, la planilla de cálculo que se le entregó el 02 de agosto de 2.017, titulada "CONTROL LIQUIDACIÓN DE HABERES MES JUNIO/17 Y SAC 1° SEMESTRE", en la que se consigna que "el sistema tango por error recalculó zona" y "el sistema tango por error recalculó presentismo", totalizando una diferencia de haberes de $16.691,57, en más de lo que habría correspondido que se le abonara por el haber mensual de junio de 2.017. Menciona que a renglón seguido en dicha planilla se consignó que en concepto de sueldo anual complementario le correspondía una suma de $35.841,91, pero insiste en que en el recibo de SAC se consignó, una liquidación de ese rubro de $19.150,34. Señala que la

diferencia es precisamente la suma de $16.691,57, que aparentemente el sistema Tango habría calculado incorrectamente.----------

------ Manifiesta que desconocía y desconoce los errores a los que hacía referencia en la mencionada planilla, pero que pese a ello, la suma liquidada en concepto de la primera cuota del sueldo anual complementario es incorrecta, por lo que reitera el cuestionamiento efectuado. ----------

------ Expresa que amplió la impugnación sobre las liquidaciones de sus haberes y sumó las correspondientes al mes de julio de 2.017 y el recibo emitido, por tomar una antigüedad de quince (15) años cuando correspondía dieciséis (16). Reitera que esto sucede desde la liquidación del mes de junio de 2.017, y que por ello el objeto de la demanda también se extiende sobre aquellos haberes que se liquiden, desde la interposición de la demanda en adelante y durante el trámite de la presente causa, hasta la ejecución de sentencia.----------

------ También, expresa que en dicho reclamo de fecha 16 de agosto de 2.017 impugnó todos y cada uno de los descuentos y compensaciones que se habían efectuado respecto de las sumas que fueran liquidadas y abonadas desde el mes de marzo de 2.016 hasta el mes de julio de 2.017, en tanto resultaron absolutamente arbitrarias e ilegítimas. ----------

------ Sostiene que en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 68, 78, 131 y 132 del CCT APEL, se encuentra contemplada la causa ni procedimiento aplicable por la Legislatura para proceder al descuento. Aduce que se encuentra conculcado el art. 14 bis de la CN, los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional mencionados en el artículo 75 inc. 22, segundo párrafo, de la CN que reconocieron la protección del salario en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23), en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inc. e) y en la Convención sobre la

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1. d), y los artículos 24 y 36 del CCT APEL.----------

------ Indica que el 28 de septiembre de 2.017, denunció la mora de la Administración y solicitó el pronto despacho de sus peticiones. Esto en atención a lo prescripto en el artículo 76 de la Ley I N° 18 y sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo 137 inciso a) de ese mismo cuerpo legal.

------ En el punto III.i), señala que si bien la Legislatura no explicó cómo practicó la liquidación del rubro remunerativo "AJTE. ANTIGÜEDAD", entiende que acuñó el criterio esbozado por el Dictamen N° 03/17 ALHL, del 21 de junio de 2.017, que recomendó tomar dos (2) años de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 de la LCT. ----------

------ Dice que el 21 de marzo de 2.016 (Nota N° 292/16), o en su defecto con la liquidación de haberes del mes de abril de 2.016, se interrumpió la prescripción de cualquier reclamo relativo al cómputo de su antigüedad acumulada, ya que dicho reclamo fue formal y materialmente reconocido. -----

------ Embate contra dicho plazo de prescripción bienal. Solicita que se declare ilegítimo el criterio adoptado, en tanto sostiene que resulta desajustado a derecho, por lo que requiere la declaración de nulidad de los actos administrativos o hechos de la Administración que hayan derivado en la incorrecta liquidación de las diferencias salariales reconocidas. Arguye que corresponde aplicar el plazo quinquenal dispuesto en el artículo 4.027 inc. 3) del CC derogado, de acuerdo al criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Indica que el crédito por diferencias salariales más antiguo que reclamó en sede administrativa y judicial, y que resulta exigible, es del 07 de julio de 2.011, correspondiente a los haberes devengados del período junio de 2.011 (primer mes de trabajo), y que se le deberían haber abonado el 06 de julio de

ese año. Razona que a partir del día siguiente comenzó a correr el plazo de prescripción. ----------

------ Sostiene que si bien con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción de conformidad artículo 2.562 del CCyC, pasó a ser de dos (2) años, atento que el plazo anterior era mayor que el nuevo, resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.537 del CCyC. Colige de ello que: el nuevo plazo de prescripción (2 años) se debe contar desde la entrada en vigencia de la nueva norma, de modo tal que si comenzó a correr el 01 de agosto de 2.015 prescribía el 31 de julio de 2.017. Suma, que esto es así "…excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene la anterior". Plantea que bajo la norma derogada la acción prescribía el día 5 de julio de 2.016 fecha en que se cumplían los cinco (5) años dispuestos en el artículo 4.027 inc. 3) del CC. Por lo tanto, considera que al cumplirse antes (05/07/16) el plazo dispuesto por aplicación de la ley anterior (art. 4.027 inc. 3) del CC), que el plazo (31/07/17) dispuesto por la nueva ley (art. 2.562 inc. c) del CCyC), se aplica la vieja ley, prescribiendo el día 5 de julio de 2.016. ----------

------ Remarca que con la liquidación y efectivo pago de los haberes devengados en el mes de abril de 2.016, se reconocieron sus derechos y se hizo lugar al reclamo iniciado el 07 de marzo de ese año. Acusa que con ello el estado provincial confirmó el reconocimiento explícito de su derecho al cómputo de la antigüedad acumulada. ----------

------ Alude a la aplicación del artículo 2.545 del Código Civil y Comercial, que dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe. Menciona que conforme lo estipulado en el artículo 2.544 del CCyC, el efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo. ----------

------ Concluye que al momento en que se interrumpió la prescripción (marzo/abril 2.016), ni siquiera se había prescripto el crédito más antiguo que reclama (diferencias sobre haberes de junio 2.011). ----------

------ De modo general alega la ilegitimidad del obrar estatal, acusa que no se ajustó a derecho (artículos 26 inc. 1), y 47 de la Ley I N° 18). Señala que no fue notificada de ningún tipo de acto administrativo que resolviera sus reclamos (art. 61 de la Ley I N° 18), ni de la formación de expediente alguno. Suma que tampoco se le informó sobre la procedencia de alguna de las medidas urgentes que había pedido en sede administrativa. Considera que por ello, debe reconocerse el agotamiento de la vía administrativa, pues si bien hizo todo lo posible (arts. 26 inc. 2, 3, 4, 10 y 12 de la Ley I N° 18) para obtener un acto administrativo que hiciera formalmente lugar a todos sus reclamos, fue imposible incluso después de denunciada la mora y requerido el pronto despacho (art. 76 inc. 1) de la Ley I N° 18).----------

------ En el punto IV. “Diferencias salariales reclamadas”, refiere que el art. 37 del CCT-APEL establece como están integrados los salarios de los agentes legislativos, y que el artículo 33 dispone qué servicios se computarán al efecto de que sea reconocida la antigüedad.----------

------ Plantea que la incorrecta liquidación del adicional “antigüedad” desde su ingreso tiene incidencia sobre el cálculo de los diferentes adicionales remunerativos que fueron liquidados y abonados por debajo de lo que por derecho le correspondía. Resalta que estos son: “zona desfavorable” (art. 40 CCT), “presentismo” (art. 41 CCT), “antigüedad sobre responsabilidad funcional” (arts. 42 y 43 CCT), “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional” (art. 44 CCT), “presentismo sobre responsabilidad funcional” (art. 45 CCT) y “sueldo anual complementario”. Peticiona que se le abonen las diferencias salariales que surgen de estos conceptos, desde el 1° de junio de 2.011 y hasta su íntegro pago, con más los intereses legales que correspondan desde que cada suma es debida, calculados a tasa activa para préstamos

personales del Banco del Chubut S.A. ----------
------ Refiere a cada uno de estos ítems y efectúa los cálculos de las diferencias salariales que a su juicio se le adeudan por cada uno de ellos (hojas 288/296 vuelta). ----------

------ Asimismo, solicita que se le abonen las diferencias salariales que especificó como “descuento rubro presentismo” y “presentismo s/ r. func.” en la liquidación de haberes noviembre de 2.016, y las del acápite VI, punto “e. Descuentos ilegítimos de haberes. Restitución de fondos”, con más los intereses correspondientes desde cada suma es debida y hasta su efectivo pago, calculados a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.

------ En el punto “V. Derecho”, aduce que debe aplicarse el principio protectorio relacionado con el trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional, que no distingue el ámbito en el que el trabajador desarrolla sus tareas bajo dependencia, brindando así la misma tutela tanto para los privados como para los públicos. Principio que se encuentra reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en el artículo 24 de la Constitución Provincial y en el 24 del CCT-APEL.----------

------ Suma que la principal obligación del Estado Provincial como todo empleador es la de abonar la contraprestación remunerativa por tener a su disposición la fuerza de trabajo del empleado dependiente (artículos 14 bis y 28 de la Constitución Nacional; artículos 24 y 9 de la Constitución Provincial; artículos 24, 36 y 37 del CCT-APEL). También refiere al principio de igual remuneración por igual tarea, art. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, artículo 23 inciso 2) de la Declaración de Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto de San José de Costa Rica, artículos II y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 6, 7, 9, 24 de la Constitución Provincial; artículos 24 y 35 inciso d) del CCT-APEL. ----------

------ Punto “VI- ILEGITIMIDAD DEL OBRAR ESTATAL. NULIDAD”. Acusa que el Estado provincial es responsable por haber liquidado y abonado en menos sus haberes desde el 1° de junio de 2.011. Plantea que no ajustó su actividad al régimen legal vigente, violando el principio de legalidad. Sostiene que su proceder estuvo viciado por ser contrario a derecho, resultando todos los actos referidos a la liquidación de sus salarios contrarios al principio de legalidad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley I N° 18. -------

------ Además, arguye que se encuentra legitimada para promover la presente acción con sustento en la teoría del enriquecimiento sin causa, pues considera que se hallan cumplidos los requisitos legales exigidos. Alude que la liquidación en menos de sus haberes beneficia al Estado provincial, lo que conlleva a un empobrecimiento de su parte. Agrega que existe un nexo causal, en tanto las sumas que la Legislatura dejó de liquidar y abonar, son las que no percibió. Invoca que no existe ninguna causa jurídica que justifique el incumplimiento legal del Estado provincial, y que esta acción resulta de carácter subsidiario ya que no existe una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------ Considera aplicable la doctrina de los actos propios, en tanto el Estado Provincial reconoció su derecho a la antigüedad acumulada y admitió que el alcance material de ese reconocimiento implicaba el pago retroactivo de las diferencias salariales.----------

------ Plantea que las vías de hecho por medio de las cuales la Honorable Legislatura efectuó ilegítimos descuentos en sus haberes, resultan contrarias a los artículos 10 y 20 de la Constitución Provincial. Acusa que no se le informó el procedimiento efectuado para practicar dichos descuentos, y que sólo en un caso le entregaron una planilla titulada “control liquidación de haberes mes

junio/17 y SAC 1° semestre". Arguye que esta última no puede ser considerada como acto administrativo, pues es un mero acto preparatorio. ----------

------ Solicita que se declare la ilegitimidad del obrar estatal respecto: i) del descuento rubro "presentismo" y "presentismo s/r. func." en la liquidación de haberes noviembre 2.016; ii) del descuento de sumas remunerativas conforme planilla de cálculo titulada "AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (al 07/05/2.014)", iii) del descuento de Sueldo Anual Complementario de junio de 2.017 conforme la planilla de cálculo titulada "CONTROL LIQUIDACIÓN DE HABERES MES JUNIO/17 Y SAC 1° SEMESTRE"; y IV) del descuento "Fondo solidario" artículo 132 CCT APEL.----------

------ Pide que se declare la nulidad de los actos administrativos y hechos de la administración referidos a la Nota de fecha 09 de febrero de 2.017 firmada por el señor C. E. S., de la Dirección de Recursos Humanos y Personal de la Honorable Legislatura; la Nota de fecha 07 de junio de 2.017 firmada por el señor E. A. L., Director de Recursos Humanos y Personal de la Honorable Legislatura; la Nota N° 32/17 de fecha 27 de junio de 2.017 de la Dirección de Personal y Recursos Humanos; la planilla de cálculo titulada "AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (AL 07/05/2.014)"; la planilla titulada "CONTROL LIQUIDACIÓN DE HABERES MES DE JUNIO/17 Y SAC 1° SEMESTRE", los descuentos "Fondo Solidario" artículo 132 CCT-APEL y la liquidación del sueldo anual complementario junio 2.017.----------

------ Vuelve a requerir que se ordene la restitución de los fondos ilegítimamente retenidos, con más los intereses correspondientes desde que cada suma es debida y hasta su efectivo e íntegro pago, calculados a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. ----------

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y realiza petitorio de estilo. ----------

------ 2**. La contestación de la demanda.**----------

------ En las hojas 345/358 vta. obra glosada la contestación de la demanda efectuada por la Provincia del Chubut, por la que solicita su rechazo en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.----------

------ Realiza la negativa genérica que es de práctica, y puntualmente niega: que la Honorable Legislatura haya computado la antigüedad de la señora T. B. de la manera que ella relata en su demanda; que la Honorable Legislatura haya liquidado los haberes de la actora erróneamente; que se hayan violado sus derechos y que haya sufrido malos tratos, destratos y continuos embates por parte de sus superiores; que no se le hayan contestado los reclamos; que sus ausencias estuvieren justificadas; que se le haya descontado de manera arbitraria suma alguna; que se hiciera un reconocimiento a los reclamos de la accionante con la nota del 7 de junio de 2.017, firmada por el Director de Personal y Recursos Humanos de la Honorable Legislatura del Chubut y que el asesor legal haya confirmado dicho extremo. Asimismo, niega: que desde el ingreso de la señora T. B. a la Honorable Legislatura, se haya tomado incorrectamente la antigüedad acumulada que correspondía como base para liquidar; que el Estado provincial le adeude suma alguna, bajo cualquier concepto; que la actora tenga derecho a los créditos que reclama mediante su demanda; que el obrar estatal sea ilegítimo; que el Estado provincial haya violado el principio de legalidad que se le imputa, y que pueda atribuírsele responsabilidad alguna.----------

------ En el punto IV. opone la defensa de prescripción en los términos del art. 349 del CPCC, en tanto entiende que se trata de una cuestión meramente objetiva de cálculo del transcurso del tiempo. ----------

------ Plantea que la actora confunde la inteligencia desplegada en el punto “i” de su pieza inicial, cuando acude a las normas del Código Civil y Comercial. ------ Sostiene que en la presente se aplica el plazo bienal (24 meses) establecido en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esto, en tanto se trata de un reclamo de diferencias por cómputo de antigüedad basadas en la

aplicación de la normativa contenida en un Convenio Colectivo de Trabajo (APEL- Resolución N° 379/14 HL). Alega que llegado el caso, posee su correlato en el artículo 2.562 del Código Civil y Comercial, y resulta indisponible por tratarse de normas de orden público.----------

------ Precisa que la fecha de corte estriba a partir del 07 de marzo de 2.016, cuando la accionante presentó su Nota de reclamo ológrafa (remite a la hoja 105 del Legajo). En consecuencia, plantea que correspondió abonar las diferencias salariales devengadas solo a partir del 07 de marzo de 2.014.-------

------ En el punto V. Hechos, relata que la señora C. T. B., ingresó el 01 de junio de 2.011, en el cargo de auxiliar administrativo de la Planta Permanente de la Honorable Legislatura, designación efectuada por Resolución N° 240/2.011 (reenvía a las hojas 1 y 2 del Legajo). ----------

------ Señala que el 29 de agosto de 2.011 por Resolución N° 452/2.011 P-HL, se autorizó su adscripción al Senado de la Nación (remite a la hoja 34 del Legajo). Menciona que esta se prorrogó por Resolución N° 10/2.012 P-HL, desde el 11 hasta el 31 de diciembre de 2.011. Y que luego continuó en los períodos: 01/01/2.013 al 31/12/2.013 (Resolución N° 307/12); 01/01/2.014 al 31/12/2.014 (Resolución N° 50/2.015); 01/01/2.015 al 31/05/2.015 (Resolución N° 96/2.015) y 01/06/2.015 al 10/12/2.015 (Resolución N° 106/2.015), por un total de cuatro (4) años, tres (3) meses y doce (12) días. ----------

------ Refiere que después de finalizada dicha incursión a nivel nacional, la actora regresa en el mes de diciembre de 2.015 a la Legislatura de la Provincia del Chubut, sin tener funciones administrativas asignadas por no haberlas cumplido nunca.----------
------ Expone que la controversia se origina el 07 de marzo de 2.016, cuando la accionante reclama la revisión del ítem “antigüedad” percibido, pues pretende que se le contabilicen años de desempeño en el área de Educación.----------

------ Menciona que el Ministerio de Educación remitió a la Legislatura, la constancia que obra en la hoja 114 de su Legajo, por la que informa que al momento de su baja, al 31 de marzo de 2.015, la actora registraba una antigüedad de trece (13) años, cinco (5) meses y veinte (20) días.----------

------ Arguye que en este punto se produce el *quid* de la controversia, que pone al desnudo la mala fe de la pretensión, pues sostiene que producto de un grosero error del área de Recursos Humanos de la Legislatura, se suman los cuatro (4) años y siete (7) meses desde el 2.011 a los trece (13) años y cinco (5) meses que declaró la actora en la certificación. ----------

------ Aclara que al acumulársele la antigüedad sobre la base de aquel desatino, percibió durante más de un año un monto sensiblemente mayor al debido. Por lo que advertido ese error, se realizó el ajuste mediante el descuento de rigor.

------ Afirma, la demandada, que el documento que denuncia el auténtico y legítimo cómputo de la antigüedad de la agente T. B., es el certificado emitido por la ANSES que se encuentra en la hoja 173 del Legajo Personal (Resolución N° RSU-O 000664/14, del 05/08/14, de Reconocimiento de Servicios, efectuada por ANSES UDAI-Pto. Madryn, obra en las hojas 173/174 del Legajo). Refiere que de allí se desprende que registraba un total de servicios de nueve (9) años, dos (2) meses y tres (3) días, el que se condice con aquella certificación del Ministerio de Educación de la hoja 114 del Legajo.----------

------ Manifiesta que a partir de esto, se establece con exactitud la antigüedad hasta el año 2.016 y de allí dimanan los dieciséis (16) años que registra al momento de esta acción. ----------
------ Sostiene que jamás le fue reconocido a la accionante el período excedente que reclama en demasía, pese a que torpemente le fue abonado por el erario. Asevera que el documento que se encuentra en la hoja 172 del Legajo, del que la actora pretende asirse de mala fe, se trata de un mero “cómputo ilustrativo”.-

------ Expresa que de la Planilla de “AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME PERSONAL (AL 07/05/2.014)”, que se acompaña en copia certificada, se desprenden los ajustes efectuados, y las deducciones de lo que durante más de un año percibió en exceso. ----------

------ Solicita que sea rechazado todo lo que respecta a la pretensión por cómputo de antigüedad y las nulidades blandidas sin argumentación alguna.---

------ En el apartado titulado “INASISTENCIAS”, alude al informe del Médico Auditor del 17 de noviembre de 2.016, en el que consta que a la agente C. T. B. le “corresponde descuento del 20% del presentismo por excederse de los doce días de licencia por enfermedad (art. 41 inc. g) CCT). Señala que en virtud de este informe el Director de Recursos Humanos le notifica a la actora que corresponde descontar el 20 % del presentismo. ----------

------ Acusa que se produjo un enriquecimiento sin causa de la señora T. B., en tanto en noviembre de 2.016, registraba un total de 19 días de inasistencia por el artículo 91 del CCT, y 25 días de enfermedad de corto tratamiento por el artículo 79 del CCT, por lo que le hubiere correspondido un descuento mayor al 20 %.----------

------ Entiende que la confusión de la accionante surge con claridad de la nota que se encuentra en las hojas 198/199 del Legajo, en la que considera que las deducciones le fueron efectuadas por “atención de enfermedad de familiar” (art. 91 CCT), cuando en rigor, se produce el descuento porque supera, al mes de noviembre de 2.016, el límite de 12 días por su propia enfermedad de corta duración, de acuerdo al art. 79. Plantea que entremezcla la procedencia de ambos conceptos y ello sella la suerte negativa de su reclamo. ----------

------ Arguye que la actora no acreditó los extremos estipulados en el artículo 91 *in fine*, para ampliar a 120 días el supuesto de enfermedad familiar. ---------

------ Expresa que el documento más contundente se encuentra agregado en las hojas 168 y 169 del Legajo, en el que el Médico Auditor informa acerca de la solicitud de revisión de descuentos por parte de la señora T. B. Indica que de este dimana que la accionante registraba en el período comprendido desde enero a noviembre de 2.016 un total de ciento noventa y dos (192) horas de ausencia laboral.----------

------ Alega que en virtud de dicho cómputo hubiere correspondido realizarle el descuento de presentismo en un 70 % a partir del día 20 de enero de 2.016, fecha en la cual ya registraba diecinueve (19) días de inasistencia por razones de salud, excediéndose en siete (7) días el límite de doce (12) con presentismo al 100 % (art. 41 inciso g) del CCT).----------

------ Expone que del informe de auditoría médica surge que la extensión de la licencia por familiar enfermo debe ser justificada por escrito y con acompañamiento de las constancias médicas que acrediten la imperiosa necesidad de consagrarse a dicha atención, y que su autorización la debe efectuar el Presidente de la Honorable Legislatura, por medio del instrumento legal correspondiente. Sostiene que de aquel queda corroborado que la agente totalizaba, al mes de noviembre de 2.016, cuarenta y cuatro (44) días de ausentismo. ----------

------ Alega que se produjo una transferencia indebida de ingresos a la cuenta de la actora, pues en virtud de lo normado debió descontársele un 70 % del presentismo, y sólo se le dedujo el 20 %, constituyendo un auténtico enriquecimiento ilícito en perjuicio del erario.----------
------ Entiende claro que del informe del médico auditor y de la planilla que se halla en la hoja 162 del Legajo, surge que a la accionante se le descuenta por haberse excedido manifiestamente y con exageración, en las inasistencias reservadas al tratamiento de su enfermedad de corta duración y no a la operatoria de asistencia de familiar enfermo contemplada en el artículo 91.----
------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.

------ **3.** La Sentencia Interlocutoria N° 82/SCA/18, resolvió diferir el tratamiento del planteo de prescripción opuesto por la demandada, para ser tratado en la sentencia definitiva (hojas 376/378). ----------

------ **4. La Prueba:** ----------

------ La producida por las partes es documental, informativa y pericial. --------

------ La prueba documental consiste en la acompañada por la actora junto al escrito de demanda que obra entre las hojas 02/259. La demandada acompañó la documental que obra en las hojas 341/344; y la que se ordenó reservar en Secretaría en la hoja 359, y que consta de: Legajo Personal (206 hojas); recibos de haberes por el período comprendido entre junio 2.011 a abril de 2.018 (98 hojas); y carpeta titulada “Historia clínica” (64 hojas). ----------

------ La informativa consiste en los oficios librados a la AFIP, al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y a la ANSES, cuyas respuestas obran entre las hojas 396/402; 407/409; y 430/452, respectivamente.----------

------ La pericial contable se halla entre las hojas 464/472 vta., y las respuestas a las impugnaciones efectuadas por la actora obran en la hoja 483 y vta.--------

------ 5. La parte actora presentó su alegato entre las hojas 503/516 vta., mientras que la demandada no hizo uso de este derecho. ----------

------ **6. El Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ En la hoja 517 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, el que luce agregado a hojas 518/519. ----------

------ En primer lugar, el señor Magistrado resume los antecedentes del caso. Luego, refiere que en materia de errores de liquidación por haberes, aplica el plazo de prescripción de cinco años, de las obligaciones con vencimiento mensual o periódico, previsto en el art. 4.027 inc. 3) del CC, conforme los arts.

7 y 2.537 del Código Civil y Comercial. Observa, que contrariamente a la interpretación de la Fiscalía de Estado, una atenta lectura del fallo de este Superior Tribunal de Justicia en la causa “M…” (SD N° 9 del 21 de junio de 2.006), permite advertir que en esos autos fue una opción de los actores limitar la demanda al período de dos años.----------

------ Señala que la accionante ingresó al empleo público el 1° de junio de 2.011, y que su primer reclamo lo formalizó el 07 de marzo de 2.016. Atento esto, y resultando aplicable el plazo de prescripción de cinco años, el señor Procurador General opina que la acción para requerir las diferencias salariales desde el inicio de la relación no ha prescripto.----------

------ Respecto del planteo de fondo, menciona que conforme surge de la contestación de la demanda, en particular de la planilla de la hoja 341, así como de las liquidaciones de los haberes de la actora, a partir del mes de abril de 2.016, efectivamente le corresponde en derecho la rectificación del rubro antigüedad, en la medida y con el alcance de las certificaciones servicios de ANSES (hoja 430/452) y el Ministerio de Educación (hoja 114 documental).--

------ Menciona que el Estado comenzó liquidando de modo erróneo, por haber computado una antigüedad menor a la que en verdad registraba la actora. Observa que luego fue corregido, a partir del mes de abril de 2.016, pero en exceso, computando un período más extenso. Entiende que no corresponde ingresar en esa situación fáctica en tanto no medió reconvención del Estado, por lo que opina que el reconocimiento judicial habrá de limitarse a la antigüedad correctamente comprobada, tal como surge de los antecedentes citados.----------

------ Advierte, que lo anterior debe ser efectuado desde la fecha de ingreso hasta la liquidación del mes de marzo de 2.016, toda vez que a partir de abril de ese mismo año se formuló el ajuste respectivo. Refiere que, adicionalmente debe reconocerse el impacto de esta nueva situación en los restantes rubros que

corresponde de acuerdo a la manera en que se determinan estos otros adicionales teniendo en cuenta la antigüedad y los términos de la demanda, según proceda.----------

------ En relación con la diferencia reclamada por presentismo, aconseja que la demanda en este aspecto sea rechazada, en tanto considera que son adecuadas las explicaciones brindadas por el área con competencia de Honorable Legislatura en el documento que obra en la hoja 225/226.----------

------ 7. En la hoja 526 se dispuso pasar los Autos para Sentencia, y en la hoja 527 se estableció el orden para la emisión de los respectivos votos.----------

------ **II. ANALISIS:** ----------

------ **1.** La señora C. T. B., interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que persigue el cobro de diferencias salariales que entiende le son adeudadas. La extensa demanda impetrada brilla por el agregado de circunstancias poco atinentes a fin de fundamentar las pretensiones traídas a este Superior Tribunal para resolver el caso en cuestión. Así, se encuentra plagada de relatos de vicisitudes que, si bien han matizado la relación de empleo público entablada, poca o nula incidencia poseen en relación con las pretensiones deducidas. Por ello, de su afanosa lectura procedo a diferenciar las pretensiones que han sido traídas al Tribunal, a fin de dar una respuesta ordenada a cada una de ellas.----------

------ 1.a. En un primer lugar, encuentro aquella relacionada con la errónea liquidación y pago retroactivo del adicional “antigüedad”, desde el 1° de junio de 2.011 y hasta los haberes que se liquiden durante el trámite de la presente causa y la etapa de ejecución de sentencia. Incluyo en esta parte de la pretensión, los efectos de la percepción de este ítem, pues la actora plantea que también que se le adeudan las diferencias salariales por los suplementos: “zona desfavorable”, “presentismo”, “antigüedad sobre responsabilidad funcional”,

“zona desfavorable sobre responsabilidad funcional”, “presentismo sobre responsabilidad funcional” y “sueldo anual complementario”. Todos derivados de la incorrecta liquidación de aquel. ----------

------ Relata que el 07 de marzo de 2.016 reclamó ante la Dirección de Personal y Recursos Humanos, la liquidación correcta del ítem “antigüedad”, desde su ingreso a la Honorable Legislatura Provincial. Sostuvo, en dicha oportunidad, que no se le habían reconocido los servicios prestados como docente, los que totalizaban una cantidad de diez (10) años y tres (3) días. Funda su pedido en la certificación efectuada por el Ministerio de Educación en la Nota N° 292/16 del 21 de marzo de 2.016, por la que se informó que, al 31 de marzo de 2.015, registraba una antigüedad de trece (13) años, cinco (5) meses y veinte (20) días.----------

------ Señala que, en definitiva, la Honorable Legislatura le reconoció su derecho a la percepción del adicional, pues en el mes de abril de 2.016 comenzó a liquidarle dieciocho (18) años de antigüedad. Sin perjuicio de esto, plantea que dicho cómputo fue erróneo, pues entiende que debía contabilizarse una antigüedad de dieciséis (16) años para el año 2.017.----------

------ Alude que presentó varios reclamos, y que en la liquidación de haberes del mes de junio de 2.017 se le abonó un rubro denominado “AJTE. ANTIGÜEDAD” por la suma de $55.638,55, por diferencias salariales computadas desde el mes de mayo de 2.014 hasta el mes de junio de 2.017. Embate contra el plazo de pago retroactivo adoptado, pues plantea que se debía aplicar el quinquenal, dispuesto por el art. 4.027 inc. 3) del Código Civil derogado, de acuerdo al criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia, y no el plazo bienal dispuesto por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

------ Aclara también que los años reconocidos por el ítem “antigüedad” fueron reajustados –en el mes de junio de 2.017– por la empleadora a quince (15).

Acusa que se incurre nuevamente en un error pues a su juicio, la cantidad de años que debían computarse en el 2.017, eran dieciséis (16).----------

------ 1.b. En segundo término, peticiona el reintegro de un importe que se le descontó en concepto de “Fondo Solidario” y de otro detraído sobre el sueldo anual complementario del año 2.017. A ambos los tilda de improcedentes.-----

------ 1.c. Por último, requiere que la Provincia demandada le abone la suma que se le descontó en el mes de noviembre de 2.016 por el rubro “presentismo” y “presentismo s/r. func.”, en tanto aduce que todas sus ausencias se encontraban justificadas en legal tiempo y forma. Menciona que el organismo de personal le informó que el descuento se realizó porque había incurrido en inasistencias que excedieron el límite de días permitido por el art. 41 del CCT. Arguye que los veinticinco (25) días de licencia por enfermedad de corta duración se encontraban justificados, y que no había extralimitado el máximo de días que habilita el artículo 79 del CCT para dicho supuesto. Además, sostiene que en realidad no eran diecinueve (19) días de licencia por atención de familiar enfermo, sino dieciocho (18), y que también estuvieron acreditados debidamente. Asevera que nueve (9) días correspondían al supuesto contemplado en el art. 91 *in fine* del CCT.----------

------ Solicita que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen intereses legales, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, calculadas a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA.

------ **2**.a. La Provincia demandada defiende la legalidad de su obrar y opone la defensa de prescripción de la acción, en tanto afirma que la presente consiste en una cuestión meramente de cálculo de transcurso del tiempo. Arguye que al reclamarse el pago de diferencias salariales, basadas en la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo, aprobado por la Resolución N° 379/14-HL, se aplica el plazo bienal (24 meses) establecido en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo. Plantea, que atento que el reclamo de la actora se efectuó

el día 07 de marzo de 2.016, correspondió abonar las diferencias desde el 07 de marzo de 2.014.----------

------ Reconoce que la antigüedad fue mal liquidada y que la actora percibió por más de un año un monto mayor al debido. Refiere que luego de advertido el yerro, se realizó el ajuste mediante el descuento de rigor. Afirma que la planilla de ANSES que se encuentra en la hoja 173 del Legajo, es la que indica cuál era la "antigüedad" que debía computarse, y que esta era de nueve (9) años, dos (2) meses y tres (3) días. Asevera que de allí, provienen los dieciséis (16) años que registra al momento de interponer la acción. Peticiona que se rechace todo lo que involucre la pretensión del ítem "antigüedad", y también, los pedidos de nulidad efectuados deficientemente por la accionante.----------

------ 2.b. Con respecto al reclamo sustentado en las licencias usufructuadas, invoca que el descuento efectuado a la accionante en concepto de "presentismo", fue realizado conforme a derecho. Sostiene que la actora se confunde, pues acusa que de la nota agregada en las hojas 198/199 del Legajo, esta entiende que las deducciones fueron efectuadas por "atención de familiar enfermo", estipulada en el art. 191 del CCT. Empero, afirma que fueron deducidas porque aquella superó, al mes de noviembre de 2.016, el límite de doce (12) días permitidos por "enfermedad de corta duración", de acuerdo al artículo 79 del CCT. A su vez, alude que no cumplió con los requisitos estipulados por el art. 91 *in fine* del CCT, para que le sea otorgada la licencia por atención de familiar enfermo. ----------

------ 3. La cuestión de la antigüedad en sede administrativa. Su reconocimiento. ----------

------ 3.1. Habré de verificar, en primer lugar, las constancias adunadas a la presente causa, pues las partes son contestes en los hechos acaecidos en la presente. Al abordar tal tarea, observo que la foliatura del Legajo Personal de la señora T. B. es deficiente, pues su documentación no se encuentra por orden correlativo de incorporación, sino al revés. Sin perjuicio de ello, aclaro que para

referirme a dichas constancias, indicaré el número de folio plasmado en el margen superior derecho de estas.----------

------ Efectuada la anterior salvedad, tengo que la accionante comenzó a trabajar en la Honorable Legislatura Provincial, el 1° de junio de 2.011 (Resolución N° 240/2.011/P-HLCH, hojas 01/02 y 12 del Legajo). Y que el 07 de marzo de 2.016 presentó, ante el Director de Recursos Humanos y Personal, su solicitud de revisión del ítem "antigüedad", para que se le computen desde el inicio de sus actividades en el Poder Legislativo, los servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales y provinciales, así como en las entidades públicas reconocidas legalmente, dependientes del Ministerio de Educación (hoja 105 del Legajo).----------

------ Constato que la Dirección de Personal No Docente del Ministerio de Educación, informó que la señora T. B., al momento de su baja el 31/03/2.015, registraba una antigüedad de trece (13) años, cinco (05) meses y veinte (20) días. Esto de acuerdo a la Nota N° 292/16, recibida el 06 de abril de 2.016, agregada en la hoja 114 del Legajo. Certificación que no se encuentra cuestionada por ninguna de las partes.----------

------ Asimismo, compruebo que la Dirección de Recursos Humanos y Personal de la Honorable Legislatura, certificó que la Sra. C. T. B., percibía el ítem por una antigüedad correspondiente a cuatro (4) años, diez (10) meses (Certificado de Servicios adjunto en la hoja 84 de autos y 116 del Legajo, expedido a los 14 días del mes de abril de 2.016). ----------

------ En efecto, en un todo conforme a lo relatado por ambas partes en los escritos introductorios, certifico que en el mes de abril del año 2.016, se comenzó a abonar a la actora una antigüedad dieciocho (18) años, según el recibo de haberes obrante a hojas 56 de autos, la que totalizaba la suma de los años informados en la certificación de servicios efectuada por el Ministerio de

Educación, y la computada en la propia sede legislativa. Esto no ha sido controvertido por la demandada.----------

------ Un año después, se advirtió un yerro en aquel reconocimiento, y se efectuó una nueva liquidación en el mes de junio del año 2.017 (el recibo de sueldo de este mes obra en la hoja 73), de manera retroactiva, hasta el mes de mayo de 2.014. En esta oportunidad, los años reconocidos en concepto del ítem "antigüedad" fueron quince (15) para el año 2.017. Esto lo verifico de la planilla titulada "AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (AL 07/05/2.014)", firmada por la Liquidadora de Sueldos del Poder Legislativo, adjunta por la actora en la hoja 133, y acompañada por la demandada en la hoja 341, ambas de autos. Surge de este documento el monto que se le abonó a la actora, que fue de $55.638,55; y el análisis de lo percibido por este ítem y lo que correspondía percibir, por cada mes liquidado. ----------

------ Aquí me detengo y destaco que en el Dictamen N° 03/17 AL-HL, del 21 de julio de 2.017, el Asesor legal advirtió que el pedido de reconocimiento de la antigüedad efectuado por la señora T. B. resultaba parcialmente procedente. Al emitir su opinión consideró, que esta se había desempeñado en el ámbito educativo, y que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut era el órgano competente para verificar su reconocimiento. Señaló que conforme lo informado por este último organismo, al 31 de diciembre de 2.016, la actora revestía una antigüedad de quince (15) años, dos (2) meses y veinte (20) días. Dedujo que por ello resultaba acreedora del cómputo del adicional por antigüedad, a partir de su ingreso. Remarcó, que esta certificación fue solicitada por el departamento de Recursos Humanos, a consecuencia del reclamo realizado por la agente de fecha "07 de mayo de 2.016" y que obraba en la hoja 105 de su Legajo. Observó que por ello era procedente el pago retroactivo de las diferencias devengadas, y que correspondía abonarlas desde el "07 de mayo de 2.014", aplicándose el plazo bienal o bianual, que -entendió- constituía el régimen general en esa materia, normado en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo. Agregó que dicho artículo era compatible y coincidente con lo

previsto en el artículo 2.562 del CCyC para diversos supuestos de aplicación, entre los que se encontraría este caso. La actora se notificó de dicho dictamen el 21 de junio de 2.017 (hoja 180) del Legajo.----------

------ 3.2. Entonces, no quedan dudas, el Estado provincial reconoció el derecho de la actora al pago de los años de antigüedad que poseía. ----------

------ Por lo tanto, teniendo en miras la documentación analizada y lo expuesto recientemente, no he de examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que la actora sea acreedora del ítem "antigüedad", pues si bien en el caso no se dictó un acto expreso reconociendo su derecho a la percepción del mentado adicional, he verificado que fue parcialmente abonado por la empleadora, como clara voluntad administrativa de actuar en tal sentido. Así, entiendo que no existe discusión válida respecto del reconocimiento retroactivo de tales diferencias. ----------

------ **4.1. Régimen de Prescripción aplicable.**----------

------ Sentado lo anterior, he de considerar ahora la excepción de prescripción opuesta, pues en la SI N° 82/SCA/18, agregada en las hojas 376/378, se resolvió diferir el tratamiento para esta oportunidad. ----------
------ La actora sostiene que corresponde aplicar el plazo estipulado en el artículo 4.027 inc. 3) del Código Civil derogado, que regulaba: "…se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (…) inc. 3) De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos…". Arguye que el crédito por diferencias salariales más antiguo reclamado resulta exigible desde el 07 de julio de 2.011, en tanto corresponde a las diferencias salariales de los haberes devengados por el período junio de 2.011 (primer mes de trabajo). En consecuencia, alude que la acción para reclamar el cumplimiento de la obligación del Estado provincial de abonar el crédito prescribía el 05 de julio de 2.016, fecha en que se cumplían los cinco (5) años dispuestos por la norma.

Plantea que este era el criterio jurisprudencial sostenido por este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Por su parte, la demandada sostiene que en virtud de aplicarse el CCT-APEL, la prescripción se ha de regir por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece un plazo común, de orden público, insusceptible de ser modificado por convenciones individuales o colectivas. El que expresamente reza: "…Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo."-

------ Opuso también la aplicación del Código Civil y Comercial unificado de la Nación (Ley N° 26.994), cuya vigencia comenzó el 1° de agosto de 2.015, específicamente del art. 2.562. ----------

------ 4.2. Como punto de partida de mi análisis, debo prevenir que, como bien ha sido señalado por doctrina y jurisprudencia, la prescripción en general se fundamenta en la necesidad de dar estabilidad a los derechos y mantener la seguridad jurídica. En este instituto tiene prevalente incidencia el tiempo, pues su transcurso puede generar la pérdida o la adquisición de un derecho. A ello se le adiciona, para el supuesto de la prescripción adquisitiva, otro elemento más, constituido por la posesión de una cosa. En tanto que en el caso de la prescripción liberatoria, se aduna la ausencia total de actividad por parte del acreedor, su inacción en el ejercicio oportuno de su derecho, durante el tiempo que las leyes han establecido para los supuestos contemplados. ----------

------ Por ello resulta imprescindible determinar la normativa aplicable para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamo del cobro de diferencias salariales, como es el caso de autos, pues ello tiene incidencia directa sobre el instituto en cuestión. Así, en tanto no puedo soslayar que, como ya adelantó este Tribunal en la Sentencia Interlocutoria dictada en este

expediente, el instituto "…como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos..." (SI N° 35/SCA/18, conc. SI N° 62/SCA/00 y otras, en anteriores composiciones) (SI N° 82/SCA/18). ----------

------ 4.3.a. Recuerdo entonces, que la actora reclama diferencias salariales que entiende devengadas a su favor desde el 1° de junio de 2.011, fecha en la que ingresó a trabajar en la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, según ha quedado establecido de consuno entre las partes. La señora T. B. presentó el reclamo administrativo para que le sea reconocida y abonada una antigüedad superior a la contabilizada ante la sede de la Honorable Legislatura, el 07 de marzo de 2.016 (hoja 105 del Legajo). ----------

------ Ahora bien, durante el lapso de tiempo indicado, la normativa aplicable a la relación de empleo público entablada con el Estado empleador fue variando. Así, pues a la fecha en que la actora comenzó a trabajar en el Poder legislativo, el 1° de junio de 2.011, se encontraba vigente el Reglamento Orgánico aprobado por la Resolución Nº 142/03 HL, y sus modificatorias, el que establecía el régimen de estabilidad, derechos y obligaciones de los empleados legislativos.----------

------ Ha sido en el marco general de las relaciones de empleo público provincial que este Tribunal -desde anteriores composiciones-, entendió que "…ante la ausencia de norma específica de Derecho Público que determine un plazo distinto, las normas del Derecho Común resultan de aplicación subsidiaria o analógica en materia de prescripción. En relación a los casos de empleo público (se trate de las teorías que la enmarcan en estatutaria o contractual), se coincidió en que el plazo para interponer la acción del agente para obtener el pago de remuneraciones debidas, es el que estipula el art 4.027 inc. 3 del Código Civil (M. Marienhoff - Tratado de Der. Adm. Tomo III-B, pág. 274/275, Bielsa y Villegas Basavilbaso, citados por el primero en referencias - Plenario de las Cámaras Nacionales en lo Contencioso-

Administrativo "Arbey-Ballesteros..." del 19/10/93 - STJCH - SI N° 56, 57 y 90/90, SD N° 1/SCA/99, entre otras). Entonces, la acción del agente para reclamar las prestaciones impagas, derivadas de la relación de empleo público, es prescriptible, y a falta de norma específica, se rige por el tiempo de cinco (5) años previsto en el art. 4.027 inc. 3) del Código Civil (SI Nº 15/SCA/97 y 84/SCA/15; SD Nº 01/SCA/99 y 05/SCA/04, entre otras).” Corresponde aclarar que así era, cuando la diferencia constituía la materia misma del reclamo, y derivaba de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad.----------

------ Luego, el régimen del empleado legislativo fue sustituido por un Convenio Colectivo de Trabajo, suscripto por las partes signatarias el 12 de noviembre de 2.014, aprobado por Resolución N° 379/14-HL, y publicado en el Boletín Oficial N° 12.277, casi un año después, el 11 de septiembre de 2.015.

------ 4.3.b. Entonces, corroborado el período de tiempo de las diferencias salariales que abarca el reclamo de la accionante en autos, surge evidente que desde el 1° de junio de 2.011 el régimen legal aplicable estuvo dado por la Resolución Nº 142/03-HL. Y que a partir de la modificación normativa debo analizar los efectos que las nuevas normas podrían desplegar sobre esa relación, ya sea por la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo o desde la del Código Civil y Comercial unificado -1° de agosto de 2.015-.----------
------ Desde ya adelanto que no encuentro procedente la postura de la demandada, pues como dije, el criterio del Tribunal ha sido el de considerar que a este tipo de reclamos salariales era aplicable el plazo de cinco (5) años, de conformidad al art. 4.027 inc. 3) del C.C..----------

------ En autos, sostengo que ninguna incidencia poseen las modificaciones normativas mencionadas en el curso de la prescripción liberatoria, por cuanto ni el Convenio Colectivo de Trabajo ni el Código Civil y Comercial poseen

efectos retroactivos en esta materia (ex art. 3 del C.C. y art. 7 del C.C.y C.), salvo disposición expresa en contrario. ----------

------ Así, si eventualmente se admitiera la postura de la demandada referida a la aplicación del plazo de prescripción de la Ley de Contrato de Trabajo, como supletoria del Convenio Colectivo de Trabajo, siempre sería para el futuro; y en tal caso, el transcurso de los dos años no se encontraba cumplido al momento en que la señora T. B. presentó su reclamo administrativo. Sin embargo, aclaro aquí que entiendo que no corresponde que me expida sobre este planteo –aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo a la relación jurídica-, pues la solución a la que arribo es la de descartar la defensa de prescripción, por la irretroactividad señalada.----------

------ Aduno a ello las razones que seguidamente daré que, si bien serán referidas al Código Civil y Comercial de la Nación, también son de aplicación en relación con el Convenio Colectivo de Trabajo invocado y coadyuvan a sustentar mi decisión.----------

------ 4.3.c. En cuanto a la postulada aplicación del art. 2.562 del Código Civil y Comercial, no puedo soslayar que el propio código prevé, en su art. 2.537 que "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".----------

------ En aras de explicar los alcances de la normativa en cuestión, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci sintetiza: "a) *Regla*: los plazos que está corriendo se rigen por la ley *que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr*. La solución es razonable: la ley anterior fue la que creó la expectativa de que en

ese período: (i) el titular activo del derecho tendría amparo jurisdiccional para la defensa de su derecho; (ii) el deudor podría ser liberado al cumplimiento del plazo, y (iii) el poseedor adquiriría el derecho real. Entre los sistemas posibles, el legislador optó por el que, en principio, respeta la confianza de todos: del *acreedor*, sobre el tiempo durante el cual los derechos pueden ser ejercidos; del *deudor*, de que su obligación no será exigible más allá de cierto momento, y del poseedor, de que adquirirá el derecho en el plazo determinado por la ley. b) *Excepción:* los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más *breves*, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley. c) *Excepción de la excepción:* los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva ley, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua ley." ("La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes, ed. Rubinzal-Culzoni, año 2.015, pág. 71).----------

------ Por lo que considero que, si el curso del plazo de prescripción comenzó a correr con la norma anterior al Código Civil y Comercial, será ese plazo el que debe computarse. Siempre, claro está, que el período remanente no sea superior al nuevo plazo de prescripción regulado por el novel ordenamiento.----------

------ En el caso de la señora T. B., resulta irrefutable establecer que a las diferencias reclamadas desde el mes de junio de 2.011 se le aplica el plazo de prescripción del artículo 4.027 inc. 3) del C.C. Es decir, que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, solo restaba transcurrir un período de prescripción menor que la propia norma invocada por la accionada, art. 2.562 inc. c). ----------

------ Por lo expuesto, la única conclusión posible es que a la fecha de la interposición del reclamo ante la demandada, las diferencias salariales no se encontraban prescriptas, por lo que la excepción interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, ha de reconocerse el pago de las diferencias salariales

reclamadas desde el ingreso de la actora hasta el mes de abril de 2.014. Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ 5. “Años de Antigüedad”. ----------

------ 5.1. Expresado lo anterior, me avocaré a dilucidar cuantos años de servicios de la señora T. B. debían ser computados en la bonificación “antigüedad” que fuera reconocida por la Administración. Esto en tanto, ella plantea que correspondía que se liquidara un año más por cada período reconocido.----------

------ La accionante sostiene que a la fecha de su ingreso en la Honorable Legislatura, poseía una antigüedad de diez (10) años y tres (3) días de prestación de servicios docentes. Deduce ello de la Nota N° 292/16 del Ministerio de Educación, de fecha 21 de marzo de 2.016, que informó que al 31/03/2.015, registraba una antigüedad de trece (13) años, cinco (5) meses y veinte (20) días. Además esgrime que tanto la normativa interna de la Honorable Legislatura como los usos y costumbres en materia de liquidación de haberes, indican que “desde el mes de enero de cada año se reconoce la antigüedad que el agente legislativo va a terminar de acumular dentro de ese ciclo anual venidero” (hoja 288 vta.). Da el siguiente ejemplo: si un empleado del Poder Judicial cumple dos (2) años de antigüedad en el mes de julio de 2.017, desde el mes de enero de ese mismo año 2.017 se le liquida el sueldo tomando una antigüedad de dos (2) años. Remarca que no se espera a la fecha en que efectivamente se cumple la antigüedad. Refiere como prueba de ello que con los haberes de enero de 2.012, se le liquidó un (1) año, en concepto de antigüedad.----------

------ Consecuentemente, arguye que los servicios computables para liquidar la bonificación por “antigüedad”, contemplada en el artículo 39 del CCT deberían haber sido, desde su ingreso, de diez (10) años, y que a partir del 1° de enero de 2.012 debería haberse contabilizado once (11) años; y así sucesivamente. –

------ La Provincia demandada, sostiene que el documento que denuncia el auténtico y legítimo cómputo de la antigüedad de la actora, es el certificado emitido por ANSES, que se halla en la hoja 173 del Legajo. Alude que de este se desprende que registraba un total de servicios de nueve (9) años, dos (2) meses y tres (3) días, en el período que indica, el que se condice con la certificación efectuada por el Ministerio de Educación. Por ello, considera que todo lo que respecta a la pretensión por cómputo de antigüedad debe ser rechazado.----------

------ 5.2. El planteo de la actora, posee suma importancia, pues la "antigüedad" en el ámbito laboral es el tiempo de servicio efectivo que un trabajador tiene en su lugar de trabajo, desde su ingreso o vinculación laboral. Su determinación correcta incide sobre determinados derechos del trabajador, como por ejemplo el cobro de ciertos adicionales, la determinación del plazo de algunas licencias, o el acceso al beneficio jubilatorio. ----------

------ En efecto, esta actividad de la Administración que se pide controlar es reglada. Según palabras de Dromi: "…el ordenamiento jurídico encorseta el quehacer administrativo controvertido: los sistemas a emplear por la Administración Provincial para calcular remuneraciones y el adicional por zona desfavorable. Su obligación nace de la ley y debe cumplir lo que ésta le indique. La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad, el operador no puede aplicar otro sistema de liquidación de haberes que no sea el que está en vigor. (Derecho Administrativo 11ª. Edición, año 2.006, pág. 701, SD N° 04/SCA/15).----------

------ Asimismo, es dable dejar sentado que sin perjuicio de que la actora en su demanda sustenta su reclamo con cita al CCT-APEL, y que la demandada opuso su prescripción, la perito contadora al responder respecto de la aplicación del Convenio Colectivo aprobado por Resolución N° 379/14-HL, nos ilustra que desde el punto de vista de los conceptos que integran las remuneraciones y

los criterios de liquidación, no existen variaciones con relación a los períodos anteriores en el que aquel comenzó a regir (hoja 467).----------

------ 5.3. Así y particularmente para el caso de marras, me avocaré a estudiar las constancias adunadas en la presente causa y que sean conducentes a resolver esta parte del litigio. Advierto, que no se encuentran controvertidas por las partes.----------

------ Por un lado, hallo la Nota N° 292/16 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, adunada en la hoja 114 del Legajo, que deja constancia que la señora T. B., al momento de su baja, el 31/03/15, registraba una antigüedad de trece (13) años, cinco (05) meses y veinte (20) días. Esta certificación carece del detalle de los períodos involucrados. ----------

------ Por otro lado, tengo la planilla "AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (AL 07/05/2.014)", agregada en la hoja 341 de autos por la Provincia demandada como prueba de las diferencias salariales que abonó, por dicho concepto en el mes de junio de 2.017, y que ascendieron a la suma de $55.638,55. Esta planilla posee seis columnas: 1) "meses" (abarca desde mayo de 2.014 a SAC1-2017); 2) "años percibidos"; 3) "Total percibido c/zona y presentismo"; 4) "Años que correspondían"; 5) "Total que correspondía c/zona y presentismo"; 6) "Diferencia según dictamen e informe de personal (al 07/05/2.014)". De ella extracto las siguientes consideraciones: ----------

------ Desde el mes de mayo a diciembre de 2.014 la actora percibió una antigüedad de tres (3) años, y le correspondía percibir doce (12) años. ----------
------ En el año 2.015 la actora percibió cuatro (4) años de antigüedad, cuando debió percibir trece (13). En enero y febrero de 2.016 percibió una antigüedad por cinco (5) años, cuando debió percibir catorce (14). ----------
------ Desde marzo a diciembre de 2.016 se le liquidaron dieciocho (18) años de antigüedad, cuando debió percibir por catorce (14). ----------

------ Desde enero de 2.017 a mayo de 2.017, percibió una antigüedad de diecinueve (19) años, cuando debió percibir una de quince (15). ----------

------ En el mes de junio de 2.017 percibió una antigüedad de quince (15) años, y debía liquidársele una de quince (15). ----------

------ 5.4. Del análisis de documental mencionada entiendo que no le asiste razón a la actora en esta parte de su pretensión. ----------

------ Lo considero así, pues en virtud de lo informado en la certificación del Ministerio de Educación efectuada a través de la Nota N° 292/16 (hoja 114 del Legajo), al año 2.015 la señora T. B. poseía trece (13) años de antigüedad, situación que se contrapone con el argumento que trae en su demanda, por el que, con sustento en ese mismo documento, afirma que en el año 2.015 debían reconocérsele catorce (14) años.----------

------ En este sentido hago especial mérito del reconocimiento expreso de la accionante, cuando declara que desde el 1° de junio de 2.011 hasta el 31 de marzo de 2.015, prestó servicios, tanto en el sector docente como en el Poder Legislativo, por lo que tratándose de servicios simultáneos no deberían computarse dos veces (hoja 262 vta.). ----------

------ Esto también fue mencionado por la actora en su reclamo administrativo del 29 de mayo de 2.017, en el que reiteró lo solicitado en sus presentaciones del 27 de junio de 2.016 y 28 de octubre de 2.016. En esa oportunidad, peticionó nuevamente el pago en forma retroactiva de los años no liquidados por el ítem antigüedad, desde junio de 2.011 a abril de 2.016, en tanto –firmó– se le había reconocido en el mes de abril de 2.016, la antigüedad certificada tanto por la ANSES (porque parte de su antigüedad docente fue obtenida por su trabajo en la ciudad de Córdoba), como también la reconocida por el Ministerio de Educación del Chubut (hoja 177 del Legajo).----------

------ Entonces a las claras surge que la antigüedad reconocida por el Poder Legislativo ha sido la correcta, pues fue incluido el período de tiempo de trabajo simultáneo para el Estado Provincial, que no puede ser computado dos veces. -

------ 5.5. Efectuado el análisis de la prueba adunada, y teniendo en cuenta que la determinación de la antigüedad total de cada agente se efectúa computando los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales, considero que la antigüedad reconocida por la Honorable Legislatura en la liquidación del rubro "antigüedad" efectuada y abonada a partir de los haberes del mes de junio de 2.017, de quince (15) años, se condice con el tiempo de servicios que fuera certificado por las autoridades competentes. ----------

------ Lo entiendo así, pues tomando como base esa antigüedad, y haciendo un raconto hacia atrás, de todo lo expuesto constato que:----------
a) en el año 2.016, le corresponde una antigüedad de catorce (14) años; ------
b) en el año 2.015, le corresponde una antigüedad de trece (13), coincidiendo con la informada por el Ministerio de Educación en la Nota N° 292/16; --------
- c) en el año 2.014 le corresponde una antigüedad de doce (12) años; ----------
- d) en el año 2.013 le corresponde una antigüedad de once (11) años; ----------
- e) en el año 2.012 le corresponde una antigüedad de diez (10) años; ----------
y f) en el año 2.011, el de ingreso de la actora, le corresponde una antigüedad de nueve (9) años.----------

------ 5.6. A mayor abundamiento, advierto que aun cuando no estuviera la antigüedad contemplada en los servicios simultáneos certificados, tampoco el planteo de la actora habría de prosperar. Es que la normativa vigente aplicada para el cómputo de este adicional no contempla la forma de cálculo de la antigüedad propuesta por la accionante. En este sentido diré que la Resolución N° 142/03-HL, publicada en el Boletín Oficial del 06 de enero de 2.004, aprobó el Régimen de Estabilidad, Derechos y Obligaciones de los agentes de la Honorable Legislatura Provincial, que constituye su Anexo I. En el artículo 7

de dicho Anexo, estableció que la remuneración estaba integrada por el sueldo básico, la bonificación por antigüedad, la retribución por zona desfavorable, y las asignaciones familiares.----------

------ En particular, no prevé el modo en que ha de computarse la antigüedad para proceder a su cálculo en las liquidaciones de haberes. Sin embargo, de acuerdo al art. 38 de ese Anexo, en supuestos de cuestiones no contempladas, ha de remitirse y recurrirse a la reglamentación general vigente para el personal del Poder Ejecutivo. ----------

------ Luego, tengo en cuenta que la Ley I N° 74 "Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial", establece que este concepto se va a percibir a partir del 1° de enero de cada año, según la antigüedad computada al 31 de diciembre inmediato anterior (art 22 inc b). ----------

------ 5.7. Ahora bien, de acuerdo a los recibos de sueldos adunados a la presente, constato que en el mes de enero del 2.012 -año siguiente al que la actora ingresó en la Legislatura- se le pagó un (1) año en concepto del adicional "antigüedad" (hoja 8 de la carpeta titulada "Recibos de Haberes junio 2.011-abril 2.018). Observo también que ese valor recién se modificó en el recibo de sueldo del mes de enero de 2.013, en virtud que el ítem "antigüedad" mutó a dos (2) años (hoja 23 de dicha carpeta). En sentido concordante, compruebo que esa cantidad de años, se modificó en el recibo de sueldo mes de enero de 2.014, y pasó a ser de tres (3) (hoja 39 de la carpeta mencionada).----------

------ Entonces, el argumento de la accionante relacionado con que tanto la normativa interna como los "usos y costumbres" en materia de liquidación de haberes, indican que desde el mes de enero de cada año se reconoce la antigüedad que el agente legislativo va a terminar de acumular dentro de ese ciclo anual venidero (hoja 288 vta.), no se condice con la normativa. A esto he de sumar que la perito contadora constató que en las liquidaciones de haberes

se modifica el cómputo de años de servicios el 1° de enero de cada año siguiente (hoja 469 vta.).----------

------ En consecuencia, considero que el criterio seguido por la Honorable Legislatura para abonar el ítem "antigüedad" se corresponde con lo prescripto por la legislación citada. ----------

------ Por ello, en un todo conforme a lo expuesto, propondré al Acuerdo rechazar esta parte de la pretensión de la actora. ----------

------ 6. Diferencias salariales derivadas de los ítems: "zona desfavorable", "presentismo", "antigüedad sobre responsabilidad funcional", "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional", "presentismo sobre responsabilidad funcional" y "sueldo anual complementario".----------

------ 6.1. Paso ahora a considerar la pretensión vinculada con el pago de los otros suplementos derivados de la incorrecta liquidación de la bonificación por antigüedad. Pues, la accionante plantea que al corregirse la antigüedad computable, deben ser recalculados la "zona desfavorable", el "presentismo", la "antigüedad sobre responsabilidad funcional", la "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional", el "presentismo sobre responsabilidad funcional" y el "sueldo anual complementario", retroactivamente hasta su ingreso en la Honorable Legislatura. ----------

------ La Provincia demandada, nada expone en particular, sólo pide su rechazo en forma genérica. ----------

------ 6.2. Entonces sucintamente diré que en el artículo 7 de la Resolución N° 142/03-HL, se estipuló que el sueldo básico, la antigüedad, la zona desfavorable y las asignaciones familiares, integraban el salario de los empleados de dicho poder. Para luego en el artículo 8 establecer como se fijaba el sueldo básico de cada categoría. A su vez, en su artículo 25, regló el adicional "presentismo", y estipuló, en el artículo 26, que lo percibirían todos los agentes de planta

permanente que cumplan con las horas de servicios exigidas; y que se pagaría a partir del mes en que se produzca el ingreso del agente (art. 27).----------

------ Posteriormente la Resolución N° 209/08-PHLCH, creó el adicional por responsabilidad funcional, a partir del 1° de julio de 2.008, para las autoridades superiores comprendidas en la Unidades Programáticas 16 y 17 de la Planta Presupuestaria. Y sobre este se determinan tanto el suplemento "zona desfavorbale sobre responsabilidad funcional" como el ítem "antigüedad sobre responsabilidad funcional".----------

------ 6.3. Así las cosas, me encaminaré en la tarea de dilucidar si los ítems pretendidos por la accionante, fueron incluidos en el pago que se hizo en el mes de junio de 2.017, del reajuste del suplemento "antigüedad". Para ello, analizaré la prueba pericial contable producida en autos a hojas 464/472 vta. ----------

------ De este modo, observo que la experta, al contestar el punto (xxix), precisa que la bonificación por "antigüedad" incide en el cálculo de los adicionales "zona desfavorable", "presentismo", "presentismo sobre responsabilidad funcional", y "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional". Indica que esto es así, porque aquella integra la base de sus cálculos, según lo establecen las normas legales vigentes en la materia. Remite a los artículos 40, 41, 44 y 45 del CCT-APEL (hoja 468 vta.).----------

------ Por otra parte, respecto del adicional "antigüedad sobre responsabilidad funcional", en el punto (xxiii) de la pericial, la profesional contable puntualiza que la redacción del artículo 43 del CCT-APEL es deficiente porque no hace referencia a la cantidad de años de servicios. Señala que esto daría lugar a interpretar que se aplique directamente el 25% sobre la responsabilidad funcional que perciba el Secretario de Enlace (índice 1) sin importar la antigüedad que registre cada agente. Sin embargo, remarca que del análisis de las liquidaciones de haberes surge que se liquida teniendo en cuenta la "antigüedad" que registra cada empleado al 31 de diciembre del año inmediato

anterior. Remite a la documentación obrante en las hojas 03 a 76, donde se hallan los recibos de sueldo adjuntos por la actora al presentar su demanda. ---

------ Asimismo, en el punto (v), la experta establece que los ítems "bonificación por antigüedad" y "antigüedad sobre responsabilidad funcional" fueron liquidados en los recibos de haberes de la actora a partir de enero de 2.012. Luego expresa que el ítem "zona desfavorable", se liquidó desde la fecha de inicio de la relación laboral. En cuanto a los conceptos "presentismo", "zona sobre responsabilidad funcional", y "presentismo sobre responsabilidad funcional" informa que se liquidaron desde el inicio de la relación laboral y hasta el 31 de diciembre de 2.017, en razón de que por el artículo 4 de la Resolución N° 27/2.018 OHL-CH (hoja 205 del Legajo), se resolvió que la señora T. B. no percibiría ese adicional mientras dure su adscripción en la Administración General de Puertos, dispuesta desde el 1° de enero de 2.018 (hoja 465 vta.).----------

------ A la vez, en el punto (lix) la profesional informa que la suma bruta liquidada en el mes de junio de 2.017, ascendió a $55.638,55; y en el punto siguiente (lx), declaró que en el Anexo III (a), III (b), y III (c), que se encuentran en el cuadernillo adjunto, había realizado el cálculo detallado de los montos "Total percibido c/zona y presentismo" y "total que corresponde c/zona y presentismo", de la Planilla agregada en la hoja 341, titulada "AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (AL 07/05/2.014)". ----------
------ Además, en este último punto, la señora perito contadora precisa que el Anexo III (a) determina cómo se devenga cada uno de los importes percibidos según el sistema del cálculo previsto para cada rubro por el CCT-APEL. Aclara que describe cómo se liquida la antigüedad conforme a los recibos de haberes y se le aplica el adicional por zona y presentismo (hoja 470 vta. y 471).---------

------ Analizando el Anexo III (a) "antigüedad cobrada según los recibos de haberes", observo el detalle, por un lado, de la "antigüedad sobre el sueldo

básico” que contempla los rubros: “antigüedad”, “zona” y “presentismo”, arrojando una suma como “subtotal”. Y por otro, la descripción de la “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, que incluye a la “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, la “zona sobre responsabilidad funcional”, y el “presentismo”, mostrando otro importe como “subtotal”. Esto por el período comprendido entre mayo de 2.014 al primer SAC del año 2.017 (hojas 18/20 del cuadernillo). Así, constato que el valor de la columna “total” (generada por la suma de los “subtotales” antes mencionados) coincide con el expresado en la planilla de hojas 341, como “total percibido c/zona y presentismo”. ----------

------ Luego en relación con el Anexo III (b), titulado como “determinación del adicional con reconocimiento de tiempo de servicios” (hojas 21 a 23), observo que la profesional contable efectúa el detalle de la “antigüedad reliquida por nuevo tiempo de servicios” por el período comprendido entre mayo de 2.014 al primer SAC del año 2.017. Posee dos grandes divisiones, como la descripción del anexo anterior. Por un lado, la “antigüedad sobre sueldo básico” que contiene una “base de cálculo” y contempla los rubros: “antigüedad sobre básico”, “zona” y “presentismo”, arrojando una suma como “subtotal”. Y por otro, la descripción de la “antigüedad sobre responsabilidad funcional” que incluye otra “base de cálculo”, y la “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, la “zona antig. sobre responsabilidad funcional”, y el “presentismo s/antigüedad resp, funcional”, mostrando otro importe como “subtotal”. El “total” de la suma de los dos “subtotales”, concuerda con el concepto “Total que correspondía c/zona y presentismo” de la planilla agregada en la hoja 341; elaborada por el sector de liquidación de sueldos de la Honorable Legislatura. ------ De lo expuesto, colijo que los valores expresados en la planilla de hojas 341, como “total percibido c/zona y presentismo” y “total que correspondía c/zona y presentismo”, incluyeron en su cómputo los adicionales “zona”, “presentismo”, “presentismo sobre responsabilidad funcional”, “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional” y “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, pretendidos por la actora. ----------

------ Por otra parte, respecto del Anexo III (c) "reajuste de antigüedad pagado", la perito señala que hubo períodos en los que a la actora se le pagó en demasía, por haberse computado incorrectamente la antigüedad. Además, aclara que la diferencia que determinó, es mínimamente superior al monto cancelado, en virtud de un error aritmético que advirtió en el mes de mayo de 2.014. ---------

------ En efecto, comparando este Anexo III (c) observo el yerro indicado, el que se plasma en el mes de mayo de 2.014, y se configura en virtud de que si tomo el valor de 6.102,72 menos 1.525,68 es igual a 4.577,09, y no 3.661,63, como indica el detalle de ajuste practicado en la planilla de hoja 341.----------

------ Advierto, a su vez, que si bien en ese Anexo III (c) la perito contadora nombró unas columnas como "TOTAL ANEXO IV (A)" y "TOTAL ANEXO IV (B)", estas hacen referencia a las planillas "Anexo III (a)" y "Anexo III (b)".

------ Insisto en que la planilla de hojas 341, elaborada por la Honorable Legislatura, es la que contiene el correcto cómputo de los años de servicios reconocidos a la actora en concepto de la bonificación "antigüedad". Pues tengo que, al efectuarse el pago por reajuste de los años de servicios en el mes de junio de 2.017, se le liquidaron los conceptos que se encuentran derivados del ítem "antigüedad" y que estoy analizando en esta parte de la pretensión.-------

------ 6.4. Sin perjuicio de ello, debo señalar que, en tanto propongo admitir que se abone el suplemento "antigüedad" de manera retroactiva por los períodos no prescriptos, desde el 1° de junio de 2.011 al mes de abril de 2.014, la liquidación pertinente ha de contener los ítems mencionados, los que deben también reliquidarse en dicho período. A su vez, corresponde reconocer el pago de la diferencia salarial detectada en el mes de mayo de 2.014. Así lo voto, y propongo al Acuerdo. ----------

------ 7. "Fondo solidario". ----------

------ 7.1. Aquí me avocaré a analizar la petición de reintegro de las sumas que le fueron descontadas en concepto de "Fondo Solidario". Comenta la

accionante que producto de un aumento de sueldo que se les otorgó en el mes de mayo de 2.017 a los empleados legislativos, en los haberes de los meses mayo y julio del año 2.017 se le descontó el mentado adicional. Aduce que el descuento correspondiente al mes de mayo de 2.017, fue calculado sobre la liquidación de haberes mensual con una antigüedad de dieciocho (18) años, es decir, mayor a la que le correspondía; y que luego del reajuste efectuado en el mes de junio de 2.017, disminuyéndose los años de antigüedad, no se reliquidó tal descuento. Por ello acusa que no se tuvo en cuenta que esta suma fue descontada en exceso sobre sus haberes y dirigidas al "Fondo Solidario".-----

------ En relación con el descuento del mes de julio, refiere que cuando se liquidó no se compensó el importe excedente descontado en mayo de ese año.

------ 7.2. En principio diré que el "Fondo Solidario", fue incorporado con la implementación del CCT-APEL, y se encuentra regulado en el artículo 132. La accionante no discute su aplicación, pero cuestiona la base de cálculo utilizada. Esta norma dispone que "…sobre todo aumento de haberes que sea dispuesto en el marco de la Comisión Paritaria Permanente para los trabajadores legislativos, la primera liquidación de las diferencias correspondientes al incremento obtenido, será destinada a la APEL, en concepto de Fondo Solidario por ser beneficiarios los trabajadores, asociados o no a la entidad sindical, de la acción gremial".----------
------ 7.3. Así, en el recibo de sueldo del mes de mayo de 2.017, constato la liquidación de la bonificación "antigüedad" por un valor de diecinueve (19) años, y el rubro "Art. 132 CCT" por un total de $6.515,70. También observo el descuento del ítem "FONDO SOLIDARIO" por un monto de $5.261,42 (hoja 85 de la carpeta titulada "recibos de haberes junio 2.011-abril 2.018).----------
------ En el recibo de sueldo del mes de julio de 2.017 compruebo que se liquidó el suplemento "antigüedad" por quince (15) años y "Art. 132 CCT" por $4.583,85. Produciéndose el descuento por "FONDO SOLIDARIO" de $3.701,46 (hoja 88 de la carpeta titulada "recibos de haberes junio 2.011-abril 2.018). ----------

------ 7.4. Entonces, tengo presente que a la señora T. B. se le reliquidó el rubro antigüedad en el mes de junio de 2.017, para lo cual según la planilla de cálculo adunada a hojas 341, se le descontaron los importes abonados de más durante el período de marzo de 2.016 hasta mayo de 2.017. Ni de esta planilla, ni de la pericial surge que se hubiera reliquidado el descuento correspondiente al "Fondo Solidario" por el mes de mayo de 2.017, ni que fuera devuelto a quien acciona. ----------

------ Le asiste, por lo tanto, razón a la actora y el Estado Provincial deberá proceder a reajustar el descuento por este concepto y mes mencionado, abonando la diferencia resultante a la accionante. Esto, más allá de eventualmente requerir la devolución del importe correspondiente a la APEL, ya que resultó beneficiada, en última instancia, con el error en la liquidación apuntada. ----------

------ En cambio, con respecto al descuento del mes de julio, no advierto basamento para el cuestionamiento ensayado por la demandante, más allá de su postulación de que debió compensarse con la suma resultante a su favor del cálculo referido al mes de mayo de 2.017. Como entiendo que procede la devolución de este importe, ya no tiene mayor incidencia la compensación requerida para el mes de julio de 2.017. ----------
------ En definitiva, por las razones dadas, considero que procede admitir la devolución del importe descontado en exceso sobre los haberes del mes de mayo de 2.017 en concepto de "Fondo Solidario". En tanto que no procede devolución alguna con respecto al mes de julio de 2.017, pues la antigüedad consignada en el recibo de haberes de ese mes es la correcta. Así, voto y lo dejo propuesto al Acuerdo. ----------

------ 8. Diferencias salariales SAC junio 2.017. ----------

------ 8.1 La señora T. B. sostiene que el monto que se le pagó como primera cuota del SAC, en el mes de junio de 2.017, es incorrecto. Asevera que, según

se le informara en la Honorable Legislatura al entregársele la planilla titulada "CONTROL LIQUIDACIÓN DE HABERES MES JUNIO/17 Y SAC 1° SEMESTRE", habría existido un error de cálculo de los ítems "zona" y "presentismo", abonados en los haberes correspondientes al mes de junio de 2.017. Que ese cómputo totalizó un valor de $16.691,57, en más de lo que debía pagársele por ese mes. ----------

------ Expone que le fue indicado que el monto que debía recibir del SAC era de $35.841,91, y que a dicha suma se le dedujo el importe antes mencionado, por lo que efectivamente percibió, de acuerdo al recibo de haberes, el valor de $19.150,34. ----------

------ 8.2. Tengo a la vista la mencionada planilla denominada "CONTROL LIQUIDACIÓN DE HABERES MES JUNIO/17 Y SAC 1° SEMESTRE" (hojas 132 y 342) y los recibos de haberes de la actora. De esa documental constato que se reflejan los importes abonados en exceso en concepto de "zona desfavorable" y "presentismo", en el recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2.017. Por el primero de los mencionados ítems, la suma pagada de más fue de $13.909,54; y por el segundo $2.781,93, lo que luego se corresponde con el valor total descontado de los haberes del SAC, esto es, la suma de $16.691,57.----------

------ 8.3. Luego, considero que le asistía la razón a la demandada en sede administrativa cuando entendió que había liquidado en exceso tales conceptos, pues solo con comparar lo abonado por dichos ítems en el recibo de haberes de julio del mismo año 2.017, aprecio que correspondía una suma inferior a la liquidada en el recibo de haberes de junio de 2.017. Así, en el recibo correspondiente al mes de julio de 2.017, el suplemento "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional" alcanzó una suma de $5.911,28; y el ítem "presentismo sobre responsabilidad funcional" una de $5.911,28 (hoja 88 carpeta titulada "recibos de haberes- junio 2.011/abril 2.018").----------

------ En definitiva, puedo verificar que existió la mencionada diferencia de haberes, pero esta vez, en favor de la empleadora, que abonó una suma superior por el sueldo del mes de junio de 2.017. Ello ameritó que los importes fueran

descontados en oportunidad de liquidar la primera mitad del sueldo anual complementario del año 2.017, es decir, en el pago inmediato posterior.--------

------ Claro está que esta forma de liquidar los haberes correspondientes al SAC no fue la adecuada, pues la empleadora debió registrar el importe a percibir por la actora en concepto de SAC 2.017, y en un ítem (o código) distinto proceder a la deducción del monto abonado en exceso en los haberes de junio, dejando exacto registro de tales circunstancias en el respectivo recibo de sueldo.--------

------ Debo decir también por ello que la actora pudo considerarse afectada, atento la falta de explicación adecuada -en oportunidad de liquidarle los haberes- sobre las circunstancias que ameritaron la deducción y la falta de registración eficiente. Sin perjuicio de ello, en tanto no desconoce que se le hubieran liquidado de más los importes de los ítems luego descontados, lo que a su vez he corroborado, es improcedente que se le abone la diferencia salarial reclamada por el sueldo anual complementario.----------
------ En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo de esta pretensión. ---
------ Así lo voto.----------

------ **9. Descuento sobre "Presentismo" y "Presentismo sobre responsabilidad funcional" en el mes de noviembre de 2.016.**----------

------ 9.1. La actora pide que se le reintegren las sumas salariales descontadas en el mes de noviembre de 2.016, sobre los rubros "presentismo" y "presentismo s/r. func.", por exceder los días de ausencias permitidos en el artículo 41 del CCT-APEL, para cobrar el total del "presentismo". Alega que la totalidad de sus inasistencias estuvieron justificadas en legal tiempo y forma, conforme las certificaciones médicas que obran en su Legajo Personal N° 2920. Arguye que la Administración se equivoca al interpretar la norma, pues afirma que dicho artículo 41 del CCT no establece límites de días alguno. Acusa que el sector de Recursos Humanos se contradice, pues refiere que en un primer momento le informó que había usufructuado un total de diecinueve (19) días de licencia por atención de familiar enfermo (art. 91 CCT), y que luego le

indicó que eran dieciocho (18). Sostiene que nueve (9) de estos días, correspondían al momento en que debió viajar a la ciudad de La Paz en Bolivia, donde reside su padre, quien sufrió un ataque cerebro vascular, y que debían computarse dentro de la extensión de ciento veinte (120) días de licencia por atención de familiar enfermo contemplada en el art. 91 *in fine* del CCT-APEL. Añade, que de los cuarenta y cuatro (44) días de ausentismo que la Honorable Legislatura le informó que poseía en el año 2.016, veinticinco (25) fueron del supuesto contemplado en el art. 79 del CCT-APEL, licencia por enfermedad por corta duración, y que se hallaban todos justificados. En consecuencia, y para este último supuesto, invoca que no llegó al máximo de días de ausencia permitidos que habilita el artículo 79 del CCT, que son treinta (30).----------

------ La Provincia demandada, rechaza esta parte de la pretensión, en tanto asevera que de acuerdo a la planilla agregada en la hoja 162 del Legajo de la actora, el descuento se produjo porque aquella se excedió en las inasistencias reservadas al tratamiento de "corta duración", y no a la operatoria de "asistencia al familiar enfermo" contemplada en el art. 91 del CCT-APEL. Expone que hubiere correspondido realizarle un descuento del 70%, a partir del 20 de enero de 2.016, en tanto ya registraba diecinueve (19) días de inasistencia por razones de salud, excediéndose en siete (7) días del límite de doce (12) permitidos con el pago del presentismo al 100% (art. 41 inc. g) CCT-APEL).----------

------ 9.2. Parto aquí de efectuar una reseña de la normativa aplicable al caso.-

------ El art. 41 del CCT-APEL refiere que corresponde el pago del adicional "presentismo" al agente que no registre inasistencias en el mes calendario, salvo que se encuentre contemplado dentro de las excepciones establecidas en el régimen de licencias. Ese mismo artículo, señala como causales que no producen la pérdida del pago de este rubro: a) las licencias anuales; b) los accidentes de trabajo; c) los francos compensatorios; d) las licencias especiales: Matrimonio, Nacimiento, Maternidad, Fallecimiento de familiar; e) las licencias por estudio; f) las licencias por enfermedad, motivadas por

intervenciones quirúrgicas y/o que requieran internación; g) las licencias por enfermedad por atención de familiar; hasta doce (12) días por año calendario continuos o discontinuos; h) la licencia por enfermedad de larga evolución; i) las razones fundadas en cargas del agente. Luego, establece que las inasistencias del agente que no respondan a las razones enumeradas anteriormente, sean justificadas o injustificadas, producen la pérdida del adicional a razón de: a) un veinte por ciento (20%) cada seis horas faltantes; b) un cincuenta por ciento (50%) cada doce horas faltantes; c) un setenta por ciento (70%) a partir de las dieciocho horas faltantes.----------

------ Por su parte, el artículo 79 de ese cuerpo normativo estipula que corresponde otorgar al agente legislativo licencia con goce de haberes, por un término no mayor de treinta (30) días en el año, continuos o discontinuos, en los casos de enfermedades comunes o de incapacidad temporaria resultante de accidentes inculpables acaecidos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo, debidamente acreditadas con el certificado médico correspondiente. Vencido este plazo se dará intervención al organismo de contralor para que determine si procede una prórroga de esta licencia por aplicación de lo establecido en el artículo 81 del Convenio. ----------

------ Y el artículo 91 del CCT-APEL regla que se acordará un máximo de doce (12) días continuos o discontinuos de licencia por año calendario, en los siguientes casos: a) para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar; b) para la atención de padres enfermos que habiten solos fuera del hogar; c) para la atención de cualquier otro familiar no comprendido en los supuestos anteriores, cuando se acredite que es el único que puede cubrir tal cometido. Aclara que esta licencia podrá extenderse en ciento veinte (120) días más, con goce íntegro de haberes, cuando se probare la imperiosa necesidad de consagrarse a la atención del miembro del grupo familiar, y que será concedida por la Presidencia. Por último, dispone en cabeza de los agentes la responsabilidad de acreditar ante el Servicio de Contralor Médico los certificados de rigor. ----------

------ 9.3. Dadas las pautas normativas en juego, constato que efectivamente en el recibo de haberes del mes de noviembre de 2.016 se efectuó un descuento del rubro “presentismo” de $1.968,71 (hoja 78 de la carpeta titulada “recibos de haberes junio 2.011- abril de 2.018”). ----------

------ Asimismo, verifico que el 14 de noviembre de 2.016, la actora requirió a la Dirección de Recursos Humanos, que le informen el motivo de ese descuento. Este pedido lo reiteró el 9 de febrero de 2.017 (hojas 152 y 153 del Legajo, respectivamente).----------

------ Así, este último día mencionado, la Dirección de Recursos Humanos, le respondió que el motivo del descuento, estaba contemplado en el art. 41 del CCT-APEL. Además, le precisó que al 20 de diciembre de 2.016, había usufructuado un total de dieciocho (18) días de licencia por atención familiar (art. 91 CCT) en las siguientes fechas: 11/02/2.016 al 19/02/2.016 (9 días), 08/04/2.016 (1 día), 14/04/2.016 al 15/04/2.016 (2 días), 12/05/2.016 (1 día), 15/09/2.016 al 19/09/2.016 (5 días). También le aclaró que la convalidación de los certificados médicos justificaba el día de ausencia por enfermedad propia y/o atención familiar, evitando de esta forma que se produzca el descuento del día de haber. Y le indicó que el inciso g) del artículo 41, establecía la percepción del adicional al cien por ciento (100%) hasta doce (12) días por año calendario continuos o discontinuos, y que al excederse de esa cantidad, se producía el descuento. Por último, se le informó que al 15 de abril de 2.016 contabilizaba un total de doce (12) días de ausencia (hoja 154 Legajo).----------

------ Constato de la planilla de licencias que obra en las hojas 161/162 del Legajo, que en el año 2.016, la actora computó veintiséis (26) días de licencia por art. 79, y que los certificados médicos estaban convalidados, según lo detallado en la última columna. ----------

------ Del mismo modo, de dicha planilla verifico, que de acuerdo a lo que se informa en la columna titulada “art. 91”, la señora T. B., en el año 2.016

usufructuó un total de dieciocho (18) días, según el siguiente detalle: ----------
------ a) del 11 de febrero al "19-ene": 9 días. Aquí me detengo, pues advierto un yerro, en tanto menciona 19-enero, cuando en rigor de verdad es 19 de febrero, tal lo aseverado por las partes y el resto de las constancias adunadas en la causa; ----------
------ b) el 8 de abril: 1 día; ----------
------ c) del 14 al 15 de abril: 2 días; ----------
------ d) el 12 de mayo: 1 día; ----------
------ e) el 15 de septiembre: 1 día (pese a que dice 2),----------
------ g) el 16 de septiembre a 19 de septiembre: 4 días.----------

------ Cabe aclarar que de acuerdo a la informado en la última columna de la planilla que estoy analizando, los certificados médicos, correspondientes a estos días, también se encontraban convalidados.----------
------ Luego, encuentro la Nota N° 25/17-DRRHHyP, del 07 de junio de 2.017, suscripta por el Médico Auditor y el Director de Recursos Humanos de la Honorable Legislatura Provincial, por la que le comunicaron a la accionante que no se detectaba ninguna irregularidad en el descuento del ítem "presentismo" efectuado en la liquidación de haberes del mes de noviembre de 2.016 (hojas 168/169 del Legajo). Advierto un error de cálculo en esta nota, cuando refiere que los días de usufructo de la señora T. B., por artículo 91 CCT-APEL, totalizaban una cantidad de diecinueve (19). Lo considero así, pues tanto de la primera respuesta dada el 09 de febrero de 2.017 (a la que referí *supra*), como de la planilla adjunta en la hoja 161/162 surge que estos días fueron dieciocho (18). ----------

------ También encuentro copias fieles del certificado médico del señor B. T., padre de la actora, de la planilla titulada "Historia clínica para atención de familiar enfermo", de los comprobantes de dos tickets aéreos correspondientes al tramo Trelew –Bs.As. del 10 de febrero, y al tramo Bs.As.- Sta. Cruz. Bolivia del 11 de febrero, y la autorización del viaje (hojas 09/26 del Legajo de la actora- carpeta titulada "Historia Clínica"). ----------

------ 9.4. Ahora bien, analizando todo lo expuesto y las pruebas aportadas a la causa, en primer lugar, he de destacar que no me quedan dudas de que la actora excedió los días permitidos por el art. 41 inc. g) para la atención de familiar enfermo sin producir descuento del presentismo. Descarto con ello la defensa de la demandada, que indica que el descuento fue realizado por los días usufructuados por la accionante en concepto del art. 79 del CCT-APEL, ya que no se ajusta a las constancias administrativas agregadas y que he citado. Me resta dilucidar si estas inasistencias se encuentran contempladas en el supuesto de extensión del art. 91 *in fine* del CCT-APEL, de acuerdo a lo alegado por la actora, o por el contrario correspondía el descuento efectuado por la Administración.----------

------ 9.5. Conforme la norma en cuestión, entiendo que la extensión de los doce (12) días continuos o discontinuos, a ciento veinte (120) días más de licencia, con goce íntegro de haberes, se encuentra dentro de las facultades de que goza la Presidencia de la Honorable Legislatura, pues el artículo expresamente dice en su quinto párrafo "…Esta licencia "podrá" extenderse…". Además de ello, refiere a que el interesado debe probar la imperiosa necesidad de consagrarse a la atención del familiar enfermo, y que su otorgamiento debe ser efectuado por la Presidencia del Poder Legislativo.----------

------ De manera entonces que corresponde aseverar que la licencia cuyo reconocimiento intenta la accionante tiene un carácter excepcional, basado en una potestad privativa del Presidente de la Honorable Legislatura. Así, porque la norma transcripta lo faculta a evaluar y verificar si se presentan los presupuestos legales que indica. ----------

------ 9.6. Por lo tanto, más allá de que quien acciona presentó la documentación que he verificado, entre la que se encuentran los tickets aéreos, el certificado médico, la planilla y la historia clínica suscripta por el profesional médico; cabe aseverar que su sola presentación no basta para que le sea otorgada la mentada extensión. Y sin perjuicio de que las ausencias por atención de familiar enfermo

fueron convalidadas, no se ha acreditado la existencia de decisión o acto administrativo emanado de la autoridad competente que exprese su voluntad de conceder la extensión. ----------

------ Claro está que dicha expresión de voluntad administrativa podría eventualmente ser sometida a revisión en sede judicial, pero este control de razonabilidad será siempre ulterior, no pudiendo este Superior Tribunal de Justicia emitir una decisión que pretenda sustituir la ausencia del acto expreso de la autoridad competente.----------

------ Es el criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia -desde anteriores composiciones-, ya que en las SD N° 5/SCA/97, 14/SCA/99 y 03/SCA/13 se señaló: "…este principio de legalidad se expresa en la atribución a la Administración, de potestades; la legalidad otorga (…) facultades de actuación definiendo sus límites: apodera, habilita. Y sin la potestad otorgada le está vedada toda acción. Pero existe una distinción capital en la forma en que la potestad -la atribución- se realiza. La ley puede determinar agotadoramente, todas y cada una de las condiciones de ejercicio de la potestad (lo cual es prácticamente imposible). O bien, otorgarla, establecer algunas condiciones, y dejar librado a la estimación subjetiva administrativa el resto de dichas condiciones, o la integración de los supuestos de hecho. Esta distinción no es otra que la que se da entre potestades regladas y discrecionales, habiendo este Superior Tribunal en diversos fallos que leo destacado, la relatividad de esta distinción, en orden a las facultades regladas, ya que en ellas siempre existe un margen de discrecionalidad de elección entre ciertas variables dadas, cuya legitimidad ser revisable en orden a la formas de conducta adoptadas, a la razonabilidad de los actos, a la finalidad (Curso de Derecho Administrativo - Civitas- Tomo I págs. 423/424)…". ----------

------ 9.7. Corresponde entonces establecer que la actora usufructuó dieciocho (18) días de ausencia por atención de familiar enfermo (art. 91 CCT-APEL), por lo que se extralimitó de los doce (12) días, continuos o discontinuos,

permitidos por el artículo 41 inc. g) del CCT-APEL. A resultas de ello se configuró el supuesto regulado en dicho inciso, cuya consecuencia estipulada es la pérdida del adicional a razón del descuento de un porcentaje del haber.---

------ De acuerdo a la norma, el débito correspondiente es: un 20 % cada seis (6) horas de ausencias, un 50% cada doce (12) horas faltantes, y un 70 % a partir de las dieciocho (18). Sin importar si las inasistencias son justificadas o injustificadas.----------

------ En este aspecto, constato del detalle efectuado en el punto (lxiv) de la pericia contable, que el importe detraído de $1.968,71, comprende los montos de los rubros “presentismo sueldo básico” y “presentismo sobre responsabilidad funcional”, del mes de noviembre de 2.016, el que corresponde al descuento del 20% de presentismo (hoja 471 vta.).----------
------ Por lo que comprobado que fuera que ese porcentaje deducido fue de acuerdo a lo prescripto por la norma (art. 41 CCT-APEL), me es dable pronunciar que la señora T. B. se vio beneficiada, pues atento los días de inasistencias incurridos le habría cabido una reducción mayor.----------

------ Consecuentemente, propongo al Acuerdo rechazar esta pretensión de la actora. Así lo voto.----------

------ **A la misma cuestión el señor Camarista Subrogante Dr. Fiordelisi dijo:** ----------

------ I. El prevotante ha narrado las particulares circunstancias de la causa, desarrollado las argumentaciones traídas por las partes, y relatado la prueba producida. Premisas con las que concuerdo absolutamente, pues proporcionan el contexto del presente debate, y me eximen de efectuar reiteraciones innecesarias. ----------

------ II. A partir de ellas, expondré que coincido con la metodología utilizada por el Ministro Vivas en su voto y, en consecuencia, seguiré ese lineamiento. -

------ II.a. Entre las cuestiones que se ofrecen a consideración del Tribunal se encuentra la relativa a determinar si procede el pago de las diferencias salariales que la señora C. T. B. sostiene se le adeudan por la deficiente liquidación del suplemento "antigüedad", desde el 1° de junio de 2.01, incluyendo los haberes que se liquiden durante la tramitación de esta causa. ----------

------ Sucintamente, diré que la accionante ingresó a laborar como agente en la Honorable Legislatura Provincial el 1° de junio de 2.011. Reclama en los presentes que a partir de dicha fecha se le abonen diferencias salariales por habérsele liquidado el suplemento "antigüedad" de modo erróneo, en tanto no le fueron reconocidos para el cómputo los años que ya poseía en el ejercicio de la docencia. Requiere también que se le reconozcan los adicionales: "zona desfavorable", "presentismo", "antigüedad sobre responsabilidad funcional", "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional", "presentismo sobre responsabilidad funcional" y "sueldo anual complementario", en tanto alega que la errónea liquidación del ítem "antigüedad" impacta sobre estos. ----------

------ La actora precisa que reclamó, el 07 de marzo de 2.016, ante las autoridades legislativas, la correcta liquidación del adicional en cuestión. Explica que la Honorable Legislatura le reconoció su derecho a tal percepción ya que con el sueldo correspondiente al mes de abril de 2.016, le abonó una antigüedad de dieciocho (18) años. Refiere que este número de años tomado en cuenta fue equívoco, pues en realidad correspondía uno inferior. Luego, manifiesta que en el mes de junio de 2.017 la empleadora tomó razón de este nuevo yerro y procedió a re-liquidarle el ítem antigüedad por quince (15) años. Sin embargo, cuestiona la cantidad de años que en definitiva le fueron reconocidos a partir de esa fecha, pues entiende que debía computarse un (1) año más en cada período. ----------

------ Asimismo, en dicho mes de junio de 2.017 la demandada le abonó un rubro titulado “AJTE. ANTIGÜEDAD”, en el que le pagó en forma retroactiva las diferencias salariales por tal ítem, pero circunscripto al período correspondiente a los meses de mayo de 2.014 hasta febrero de 2.016, en tanto el Estado empleador consideró que el período que superaba los dos años retroactivos se encontraba prescripto. Ataca por ello la actora el plazo de prescripción considerado para el reconocimiento de las diferencias abonadas, pues alega que debe emplearse el de cinco (5) años, establecido en el Código Civil derogado. En esa planilla se incluyó, además, el descuento desde el mes de marzo de 2.016 a mayo de 2.017, de las diferencias pagadas en demasía, por el error de computar 18 años de antigüedad. ----------

------ En su libelo introductorio, la señora T. B., también pide que se le reintegre la suma de dinero descontada en exceso en el sueldo anual complementario de junio de 2.017, y por el concepto “Fondo Solidario”, por los meses de mayo y julio de 2.017. Además, requiere que se le abonen las sumas salariales detraídas por los conceptos “presentismo” y “presentismo s/r. func.”, en el mes de noviembre de 2.016. En cuanto a este último, alega haber justificado oportuna y debidamente todas sus inasistencias, tanto las correspondientes al artículo 41 del CCT, como las pertinentes al artículo 91 del CCT, por lo que entiende que no se excedió en los días previstos por el artículo 79 del CCT. ----------

------ II.b. La Provincia demandada, para rebatir la postura de la accionante, esgrime haber actuado conforme a derecho y no adeudarle suma de dinero alguna.----------

------ En oportunidad de contestar la demanda admite haber reconocido el pago de diferencias salariales por la liquidación del suplemento “antigüedad”. Refiere que el Área de Recursos Humanos de la Legislatura, luego de reconocer la antigüedad de la actora, efectuó un cálculo erróneo y la remuneró, durante más de un año, con un importe mayor que el que correspondía liquidar. Precisa

que, advertido ese yerro, realizó el ajuste pertinente. Indica que de la planilla de "AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME PERSONAL (AL 07/05/2.014)" acompañada en la hoja 341, se desprenden los ajustes efectuados y la percepción del monto abonado en última instancia. Opone la defensa de prescripción a la acción intentada por la actora. Sostiene que en virtud de que el reclamo salarial se basa en la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo, aprobado por Resolución N° 379/2.014, el plazo que debe aplicarse es el estipulado en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, de dos (2) años. Considera que en tanto la nota suspensiva de la accionante es de fecha 07 de marzo de 2.016, correspondió abonar dichas diferencias a partir del 07 de marzo de 2.014.----------

------ En cuanto al reclamo relativo a la deducción por "inasistencias", alega que al mes de noviembre de 2.016, la señora T. B. registraba un total de diecinueve (19) días de inasistencia contempladas en el art. 91 CCTAPEL, y veinticinco (25) días de enfermedad de corto tratamiento, artículo 79 CCT-APEL, correspondiéndole por lo tanto un descuento mayor al del 20 % efectivamente realizado. Afirma que según el informe del médico auditor de hojas 168 y 169 del Legajo personal, la señora T. B. registraba en el período enero 2.016 a noviembre de 2.016, un total de ciento noventa y dos (192) horas de ausencia laboral. Asevera que la extensión de la licencia por atención de familiar enfermo (art. 91) en ciento veinte (120) días debe ser justificada por escrito, con acompañamiento de las constancias médicas, y que el Presidente de la Honorable Legislatura es quien la otorga por acto expreso. Remarca que se efectuó el descuento en el salario de la accionante porque esta se excedió manifiestamente y con exageración en las inasistencias reservadas para el tratamiento de enfermedades de corta duración. Indica que los descuentos no correspondieron a la asistencia de familiar enfermo prevista en el artículo 91 CCT-APEL. ----------

------ **III.** Adentrándome en el análisis del caso, debo precisar que, tal como surge de la demanda, contestación y tramitación administrativa adunada, las

diferencias salariales reclamadas por la accionante en concepto de antigüedad fueron reconocidas por la accionada, por lo que aquí no se discute la procedencia de la reliquidación del rubro. La cuestión se centra, en concreto, en establecer si sólo debieron abonarse dos años por tales diferencias salariales o si debieron reconocerse, por no encontrarse prescriptas, hasta las correspondientes al haber del mes de junio 2.011 inclusive.----------

------ Dicho esto, coincido con el Ministro prevotante en que ha quedado ciertamente demostrado que el 07 de marzo de 2.016 la actora presentó ante las autoridades legislativas, el pedido de reconocimiento de años de "antigüedad" que no se le habían computado para el pago de dicho adicional.----------

------ Luego, compruebo que en el mes de abril de 2.016, la Honorable Legislatura le pagó a la accionante el ítem antigüedad, aunque por un error administrativo, a partir de dicho mes, se contabilizaron dieciocho (18) años.---

------ Posteriormente, ya advertido el yerro mencionado, se practicó otra liquidación en el mes de junio de 2.017. Conforme al recibo de sueldo agregado en la hoja 86 de la carpeta titulada "Recibo de haberes junio 2.011- abril 2.018", se liquidó el concepto "AJTE. ANTIGÜEDAD", por una suma de $ 55.638,55. Para efectuar la liquidación y pago de estas diferencias se reliquidó una antigüedad de quince (15) años a partir de enero de 2.017, se calcularon los importes adeudados por diferencias salariales por los meses de mayo de 2.014 a febrero de 2.016 y se dedujeron los montos pagados en exceso cuando se tomó en forma errónea una antigüedad de 18 años. Esto surge de la planilla acompañada en autos en las hojas 133 y 341, titulada "AJUSTE ANTIGUEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (AL 07/05/2.014)". ----------

------ **IV.** Sentado lo anterior, me avocaré a dilucidar cuál es el plazo de prescripción aplicable a esta acción, el que fue anticipado por la actora en su demanda, atento la respuesta que le fuera dada en sede administrativa, y luego opuso en esta sede judicial la demandada, como excepción de fondo. ----------

------ La actora, por un lado, funda su pedido de pago de las diferencias salariales de forma retroactiva a la fecha en que ingresó en la Legislatura, en el artículo 4.027 inc. 3) del Código Civil derogado, que estipulaba que la obligación de pagar los atrasos de "…todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos…", prescribía a los cinco (5) años. Por su lado la demandada, afirma que corresponde aplicar el plazo de dos (2) años normado por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, en virtud de la aplicación del Convenio Colectivo para los empleados legislativos (aprobado por Resolución N° 379/2.014), que tiene su correlato en el art. 2.562 del Código Civil y Comercial. La disyuntiva me guía a interpretar la vigencia de tales normas.----------

------ IV.1. Cuando la señora T. B. comenzó a trabajar en la Honorable Legislatura Provincial, el 1° de junio de 2.011, su relación de empleo público se encontró regida por la Resolución N° 142/03-HL y sus modificatorias, donde se establecieron los derechos y obligaciones de los agentes del Poder Legislativo.----------

------ Con posterioridad, por Resolución N° 379/2.014-HL, se aprobó el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a los agentes pertenecientes al Poder Legislativo, el 11 de diciembre de 2.014. Dicho acto fue publicado recién nueve (9) meses después en el Boletín Oficial N° 12.277, del viernes 11 de septiembre de 2.015.----------

------ Además, ambas partes -actora y demandada-, refieren a la vigencia de Código Civil y Comercial, que empezó a regir a partir del 1° de agosto de 2.015.

------ IV.2. Como lo previne y conforme lo expresó el Ministro Vivas en su voto, la cuestión expone una hipotética dificultad derivada de los efectos de la ley con relación al tiempo, por existencia de distintas normas reglando sucesivamente acerca de una misma materia. Esto involucra, ya sea la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo como la del nuevo Código Civil y Comercial.----------

------ Más, como dije, entiendo que la dificultad es solo hipotética pues en la materia que nos incumbe, la prescripción, el propio legislador ha establecido reglas claras que imponen su aplicación sin necesidad de indagar en extenso sobre el tema.----------

------ Así, el CCyC contiene previsiones referidas a la eficacia temporal de las normas, en el art. 7, y una específica concerniente a los plazos de prescripción, en el art. 2.537. ----------

------ Por el primero de los nombrados, se contempla la regla general de que la ley se aplica a partir de su entrada en vigencia, y que no tiene efectos retroactivos, salvo que expresamente se lo disponga. Además, para este último supuesto tal retroactividad encuentra un límite: no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Este artículo, como señala la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, reproduce el art. 3 contenido en el Código Civil derogado, de modo que no se ha innovado en la materia ("La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Editorial Rubinzal-Culzoni, 2.015, págs. 16/18).----------

------ Añado lo dispuesto expresamente por el art. 2.537 en cuanto al derecho temporal aplicable en materia de prescripción. El Dr. Ricardo Lorenzetti comenta la norma y menciona las pautas relevantes a los fines de establecer la ley aplicable y el momento desde el cual parte el cómputo, cuando es necesario resolver el conflicto de colisión de normas. Dice: "…El sistema completo, incluyendo todas las alternativas que pueden presentarse considerando los supuestos en que rige el artículo 2.537 y los excluidos de su ámbito de vigencia, por no existir colisión de normas-, queda estructurado de la siguiente forma: a) Si al momento en que entra en vigencia la nueva ley ya está ganada porque se ha completado el plazo requerido por la ley anterior, los derechos del deudor están adquiridos y al amparo constitucional; la ley nueva no opera retroactivamente. (art. 7º, segunda parte). b) Si al momento en que entra en vigencia la nueva ley el plazo de prescripción está en curso, el plazo de

prescripción es el fijado por la ley anterior, y el derecho a la liberación, a la consolidación de la relación o situación o a la adquisición por el poseedor se producirán al momento en que venza aquel plazo contado desde que se inició su curso (regla general, art. 2.537, primer párrafo). c) Pero, si de la concreta aplicación de la ley anterior resultase que el plazo de prescripción pendiente para la liberación, consolidación o adquisición fuere mayor al plazo fijado por la nueva ley contado desde su fecha de vigencia, se entiende cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contado desde el día de su vigencia (excepción, art. 2537, segundo párrafo). d) Si al momento de entrada en vigencia de la nueva ley el curso de la prescripción no se hubiere iniciado, se aplica el plazo de prescripción fijado en la nueva ley, por su aplicación inmediata. (art. 7º, primera parte). (Ricardo L. Lorenzetti, Director, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo XI, pág. 259/260).----------

------ Lo expuesto, me lleva a coincidir con el Ministro que votó en primer lugar, pues por aplicación de los artículos 2.537 y 7 del CCyC, juzgo que al reclamo de la actora ha de aplicarse el plazo de prescripción quinquenal (conf. art. 4027 inc. 3) del CC) y no el bienal como pretende la demandada.----------

------ Así lo entiendo por las siguientes razones: ----------

-a) La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, a la que adhiero, señala que la acción del agente para reclamar las prestaciones impagas, derivadas de la relación de empleo público, es prescriptible, y la norma aplicable es la del art. 4.027 inc. 3) del CC, que determina un plazo de prescripción de cinco años (SI N° 56/90, 57/90, 15/SCA/97, SD N° 21/SCA/15 y N° 38/SCA/20).----------

-b) La aplicación del Convenio Colectivo o las previsiones del Código Civil y Comercial, de ser admitida -cuestión sobre la cual considero innecesario expedirme-, siempre será a partir de la entrada en vigencia de cada uno de ellos, hacia el futuro, sin efecto retroactivo. Lo que, a la par, se vincula con la norma

comentada sobre la aplicación intertemporal del instituto de la prescripción (art. 2.537 CCyC).----------

------ En el caso de autos, observo que el Convenio Colectivo fue aprobado por la Resolución Nº 379/2.014-HL, dictada el 11 de diciembre de 2.014, y en cuyo art. 3° dispuso elevar el convenio colectivo al MTEYSS de la Nación a los fines de su homologación y registro. No se han agregado aquí las constancias de la realización de dicho trámite ni de la emisión de ese acto administrativo, por lo que la indiferencia de la demandada para acreditar su vigencia me lleva a considerar, en este aspecto, el informe de la señora perito contadora, quien señaló que a partir del mes de marzo de 2.015 se aplicó el mentado convenio colectivo, al hacer retenciones en concepto de Aporte Solidario y Fondo Solidario (punto xiv, hojas 467). ----------

------ En cuanto al Código Civil y Comercial de la Nación, su vigencia se dispuso a partir del 1° de agosto de 2.015. ----------
------ c) el reclamo de diferencias salariales presentado en sede administrativa por la actora fue realizado el 07 de marzo de 2.016, fecha que la demandada indica como punto de partida de la prescripción que acusa. ----------

------ De lo dicho concluyo -como ya indiqué antes- que el plazo aplicable es el previsto por el art. 4.027 inc. 3) del Código Civil, por concreta disposición de los artículos 3 del Código Civil, 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial; y por lo tanto el reclamo de la señora T. B. no se encontraba prescripto. Así por cuanto al mes de marzo de 2016 no habían transcurrido los cinco años establecidos en el artículo 4.027 inc. 3) para el reclamo de las diferencias salariales, ni siquiera con respecto a aquella que correspondía al haber de junio de 2.011, liquidado y percibido en los primeros días del mes de julio de 2.011. El cómputo de dicho término se completó antes de los dos años de la vigencia de las nuevas normas invocadas, por lo que se torna aplicable la regla general del art. 2.537, primer párrafo CCyC).----------

------ En consecuencia, comparto lo expresado por el Ministro Vivas, y voto por rechazar la defensa de prescripción planteada por la demandada. Por lo tanto, las diferencias salariales que corresponden ser abonadas a la señora T. B. incluyen las concernientes a los meses de junio de 2.011 hasta abril de 2.014, en tanto que las restantes fueron reconocidas y pagadas en sede administrativa.

------ **V.** Ingresaré ahora a verificar si la liquidación practicada por la Administración para el pago del concepto "antigüedad" es correcta, pues la actora plantea que en el cómputo de los años de servicios reconocidos, debía añadirse uno más por cada período, desde el inicio de su relación laboral.------

------ Aquella señala que desde su ingreso en la Honorable Legislatura la liquidación del suplemento "antigüedad" fue incorrecta, pues afirma que poseía diez (10) años y tres (3) días de prestación de servicios no simultáneos cumplidos en organismos nacionales, provinciales y entidades públicas reconocidas legalmente, y que así lo acreditó en su Legajo. Precisa que dicha circunstancia fue reconocida y confirmada por Nota N° 292/16 del Ministerio de Educación. Alude que de acuerdo a la normativa interna de la Honorable Legislatura -que no menciona- y a los usos y costumbres, la liquidación del ítem "antigüedad" se efectúa desde el mes de enero de cada año que el agente legislativo va a terminar de acumular dentro de ese ciclo anual venidero. Colige de esto que a partir del 1° de enero de 2.012 se le debían reconocer once (11) años; que partir del 1° de enero de 2.013 serían trece (13), adicionando, correlativamente, un año más por cada período anual consecutivo.----------

------ V.1. La pretensión en examen se funda en el derecho al sueldo que la actora entiende vulnerado. En este sentido indicaré que la Administración, en materia de liquidación de haberes, no dispone de un margen de discrecionalidad, sino que, en tanto conducta reglada, debe ajustar tal actividad a lo establecido por la normativa específica, resguardando los derechos que la ley otorga a los administrados y cumpliendo con sus obligaciones legales.-----

------ Comparto la relevancia de precisar correctamente el cómputo de la antigüedad que ha señalado el primer votante, pues este derecho nace desde que el agente toma posesión de su empleo y comienza a ejercer las respectivas funciones, e incide en otros, como ser la jubilación, o -como en el caso- en la liquidación del adicional que lo reconoce.----------

------ Entonces subrayo que el rubro "antigüedad" fue establecido en el inciso b) del artículo 7 del Anexo que forma parte de la Resolución N° 142/03-HL, como parte integrante del sueldo básico del empleado legislativo. ----------

------ V.2. Al igual que el Ministro Vivas, no encuentro dentro de la legislación referida ni de las pruebas adunadas, la explicación de cuándo ha de comenzarse a abonar dicho ítem. Comparto así, la interpretación efectuada por aquel, pues en cuestiones no contempladas del Estatuto para el empleado legislativo, el artículo 38 del Anexo, remite a la Reglamentación General vigente en el Poder Ejecutivo. Así, y de acuerdo al art. 22 inc. b) de la Ley I N° 74, la percepción del adicional "antigüedad", comienza a partir del 1° de enero de cada año, según la antigüedad que estos registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

------ En sentido concordante, la profesional contable indica que en las liquidaciones de haberes el cómputo de los años de servicios se modifica el 1° de enero de cada año (punto (l), hoja 469 vta.). Además, en el punto (xiv), también aclara que no hubo variación en las liquidaciones de haberes a partir de la aplicación del CCT-APEL.----------

------ En tal entendimiento, no encuentro error en la forma de liquidación del rubro por parte de la empleadora, ya que esa ha sido la pauta adoptada por el departamento de sueldos de la Honorable Legislatura al liquidar este ítem en los haberes mensuales, lo que se corresponde con la integración normativa efectuada.----------

------ V.3. También coincido con el Ministro Vivas en que los años de servicios que la Administración le reconoció a la señora T. B. resultan en un todo conforme a la documentación adjunta en sede administrativa.----------

------ Parto aquí de considerar que el período que la accionante reclama desde su ingreso es aquel en el que, a la par, reconoce que implicó la prestación de servicios simultáneos en el Ministerio de Educación. Ella en su demanda indica expresamente que desde el 1° de junio de 2.011 hasta 31 de marzo de 2.015, prestó servicios tanto en el sector docente como en el Poder Legislativo, y que, por tratarse de servicios simultáneos, no deben computarse dos veces para calcular la antigüedad (hoja 262 vta.). ----------

------ Tal certificación de servicios del organismo ministerial provincial -en la que la propia actora apoya esta pretensión- expresa que en el año 2.015 poseía trece (13) años de antigüedad, por lo que, de manera descendente, constato que en el año 2.014 sus años de servicios reconocidos eran doce (12); en el año 2.013 fueron once (11) años; en el año 2.012 se contabilizaron diez (10), y en el año 2.011 eran nueve (9) años. ----------

------ Por lo tanto, considero que la antigüedad reconocida en la sede administrativa es acorde con la legislación aplicable y la documental adunada. En consecuencia, voto por rechazar esta parte de la pretensión tratada.----------

------ **VI.** Sentado lo anterior, me avocaré a analizar la pretensión relacionada con el pago de los suplementos: “zona desfavorable”, “presentismo”, “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional”, “presentismo sobre responsabilidad funcional” y “sueldo anual complementario”. ----------

------ VI.1. Ha dado cuenta el primer votante de las normas que regulan aquellos ítems. Por ello, me atendré a lo allí expresado, pues no encuentro razones justificantes de un apartamiento. Si pongo énfasis en que se ha mantenido

invariable el sistema de cálculo de estos adicionales a lo largo de los años, pese al cambio del régimen jurídico aplicable. ----------

------ Además, encuentro que el adicional “antigüedad” conforma, directa o indirectamente, la composición del cálculo de los rubros peticionados por la demandante. Esto último se corrobora con lo expresado por la perito contadora en el punto (xxix), pues puntualmente indica que la “antigüedad” integra la base del cálculo de los adicionales “zona desfavorable”, “presentismo”, “presentismo sobre responsabilidad funcional” y “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional”, de acuerdo a lo que estipula la normativa vigente (hoja 468 y vta.). ----------

----- Luego y respecto del adicional “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, indica que si bien el art. 43 del CCT-APEL, no menciona como se computan los años de servicios, del análisis de las liquidaciones extrae que en este suplemento se toma en consideración la “antigüedad” que posee cada agente (punto xxiii, hoja 467 vta./468).----------

------ Ahora bien, de los recibos de haberes agregados como prueba surge que los ítems detallados han sido abonados a la actora, algunos desde el comienzo de su relación laboral como ser: “zona desfavorable”, “presentismo”, “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional” y “presentismo sobre responsabilidad funcional” (hoja 1 de la carpeta titulada “recibos de haberes junio 2.011-abril 2.018). Y otros como la “antigüedad” y la “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, comenzaron a abonarse en enero de 2.012 (hoja 8 de la dicha carpeta). Esto, también fue informado por la perito contable al responder el punto (v) de la pericia (hoja 465 vta.).----------

------ Entonces, no quedan dudas estos conceptos deben ser reliquidados por la Administración, al efectuarse cualquier modificación en el ítem “antigüedad”.

------ VI.2. El Ministro que me precede en el orden de votación, ha analizado detalladamente el punto (lix) y los Anexos III (a), (b) y (c), que se encuentran dentro del cuadernillo pericial adjunto a la presente, y tengo a la vista. Comparto su estudio, y concluyo, al igual que aquel, que los adicionales "zona", "presentismo", "presentismo sobre responsabilidad funcional", "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional", "antigüedad sobre responsabilidad funcional", y SAC ya se encontraban incluidos en la liquidación que se abonó en el mes de junio por el reajuste de "antigüedad" que el Poder Legislativo efectuó. Así lo indica también la demandada, cuando refiere que esa suma y cálculo se condice con la efectuada en la planilla titulada "AJUSTE ANTIGÜEDAD SEGÚN DICTAMEN E INFORME DE PERSONAL (AL 07/05/2.014), de la hoja 341. ----------

------ Atiendo que los datos consignados como "TOTAL" en el Anexo III (a) "antigüedad cobrada según los recibos de haberes" de la experticia, son idénticos a los valores expresados en la columna denominada "total percibido c/zona y presentismo" de la planilla agregada en la hoja 341. Y en el detalle del primero se advierte el cálculo de los ítems "antigüedad", "zona", "presentismo", "antigüedad sobre responsabilidad funcional", "zona sobre responsabilidad funcional", y "presentismo" (hojas 18/20 del cuadernillo). ----

------ También, compruebo que los valores que se expresan en la última columna "TOTAL" descripta del Anexo III (b) "determinación del adicional reconocimiento de tiempo de servicios", son idénticos a los expresados en la columna titulada "total que correspondía c/zona y presentismo" de la planilla agregada en la hoja 341. La descripción de la planilla pericial, denota que en el cálculo se incluyeron los ítems "antigüedad", "zona", "presentismo", "antigüedad sobre responsabilidad funcional", "zona sobre responsabilidad funcional", y "presentismo s/antigüedad responsabilidad funcional".----------

------ Entonces considero que estos ítems fueron reajustados cuando se le reconocieron a la actora las diferencias salariales derivadas del rubro

antigüedad, en el mes de junio de 2.017. Esto, con la salvedad del yerro advertido por la perito en relación al mes de mayo de 2.014, el cual verifico que efectivamente se ha producido. Siendo el importe de $56.550,09 que arroja la planilla del Anexo III (c), el que debió pagársele a la actora.----------

------ Por lo tanto, en relación con las diferencias salariales abonadas en sede administrativa, ha de reconocerse a favor de la señora T. B. la diferencia correspondiente al mes de mayo de 2.014. Así lo voto.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud de que comparto con el Ministro Vivas en que han de abonársele las diferencias salariales retroactivas no prescriptas, desde el 1° de junio de 2.011 al mes de abril de 2.014, por el concepto "antigüedad", entiendo que en la oportuna liquidación habrán de ser considerados también los adicionales en cuestión. ----------

------ **VII.** En cuanto al "Fondo Solidario", que se encuentra regulado en el artículo 132 de CCT-APEL, he de decir que se trata de un descuento que se efectúa a todo empleado legislativo, sea o no asociado del gremio que nuclea a los agentes de dicho poder, en la primera liquidación por la que se perciba un aumento de haberes que sea dispuesto por la Comisión Paritaria. ----------

------ Dicho ítem le fue deducido a quien acciona en el mes de mayo de 2.017, y esta parte pretende su devolución pues se efectuó sobre una liquidación en la que se contabilizó una antigüedad de 18 años, cuando luego se le abonó una menor. ----------

------ Juzgo, al igual que el Ministro Vivas, que le asiste razón a la actora, pues efectivamente del recibo de sueldo que se encuentra en la hoja 85 de la carpeta titulada "recibos de haberes junio 2.011-abril 2.018", compruebo que se le retuvo la suma de $5.261,42, por "Fondo Solidario"; y se le liquidó la antigüedad de diecinueve (19) años. Posteriormente se le reajustó este último

ítem a quince (15) años en el mes de junio de 2.017, y no se ha acreditado que se haya devuelto suma alguna por este concepto. ----------

------ Con relación al descuento efectuado en el mes de julio de 2.017, coincido con el prevotante en que no le asiste razón, pues entiendo que el descuento fue realizado conforme la antigüedad que realmente le correspondía. En efecto, en el recibo de sueldo de ese mes, constan 15 años de antigüedad, y era, de acuerdo a todo lo que he dicho, la que debía abonarse en ese momento (hoja 88 de la carpeta titulada "recibos de haberes junio 2.011abril 2.018).----------

------ Entonces, voto por hacer lugar a la pretensión de la actora que comprende la devolución de la diferencia salarial resultante de descontar, en el mes de mayo de 2.017, el "Fondo Solidario" sobre un haber calculado con una antigüedad de (diecinueve) 19 años, cuando correspondía ser de (quince) 15. Así lo voto.----------

------ **VIII.** Plantea también la actora la incorrecta liquidación del SAC que se le abonó en el mes de junio de 2.017, sin que la demandada contestara puntualmente sobre esta cuestión. Sin perjuicio de ello, es la propia accionante quien comenta las razones que en sede administrativa le fueron expuestas para justificar esta liquidación.----------

------ Así, según se le indicara, se debió a que en el mes de junio de 2.017 se le abonó una suma superior a la que debía percibir en concepto de los ítems "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional" y "presentismo sobre responsabilidad funcional", por lo que ese importe fue detraído de los haberes del sueldo anual complementario citado. ----------

------ VIII.1. Del recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2.017, donde se computaron quince (15) años de antigüedad, constato la liquidación de los conceptos "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional" por

$19.820,92, y “presentismo sobre responsabilidad funcional” por $8.693,21 (hoja 86 de la carpeta titulada “recibos de haberes- junio 2.011/abril 2.018”).--

------ También encuentro que esos mismos suplementos fueron liquidados en el mes siguiente, julio de 2.017, con una antigüedad de quince (15) años, por un valor de $5.911,28 cada uno (recibo de sueldo que obra en la hoja 88 de la carpeta titulada “recibos de haberes- junio 2.011/abril 2.018”).----------

------ VIII.2. Estos conceptos y montos se condicen con los que arroja la planilla titulada “CONTROL LIQUIDACIÓN DE HABERES MES JUNIO/17 Y SAC 1° SEMESTRE” (hojas 132 y 342). De esta constato que la diferencia salarial de $16.691,57, surge del cálculo de lo que la actora debería haber cobrado en junio de 2.017, con lo que se le pagó de más, por los conceptos “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional” y “presentismo sobre responsabilidad funcional”.----------
------ En virtud de lo expuesto, y según extraigo de la mencionada planilla, el importe del SAC que se le abonó en junio de 2.017 ($19.150,34) se corresponde con lo que debería haber percibido, $35.841,91, a lo que se le dedujo lo abonado en exceso el mes anterior, esto es, $16.691,57. ----------
------ VIII.3. La accionante no ha cuestionado que la suma liquidada por los conceptos aludidos en el recibo de haberes del mes de junio de 2.017 hubiera sido calculada por error. Por ende, considero que efectivamente debía proceder a la devolución del importe de $16.691,57. Esto, en consecuencia, torna en irreprochable el descuento realizado. ----------

------ Sin embargo, al igual que lo hiciera el Magistrado que votara en primer término, considero que es criticable la inadecuada liquidación en el recibo de haberes del primer SAC del año 2.017, ya que debió registrarse de idéntica forma a la efectuada en la planilla de fs. 132 (sueldo anual complem. – diferencia mal liquidada en el haber de junio/17= sac ajustado).----------

------ Claro está que esta circunstancia carece de incidencia en orden a la procedencia de la pretensión en análisis, por lo que comparto lo expresado por el Ministro Vivas y Voto por su rechazo.----------

------ **IX.** Diferencias salariales por el descuento "presentismo" y "presentismo sobre responsabilidad funcional" del mes de noviembre de 2.016. ----------

------ IX.1. Al fundar la actora su pretensión de reintegro de las sumas salariales descontadas en virtud del art. 41 del CCT-APEL por el ítem "presentismo", en el mes de noviembre del año 2.016, arguye que sus inasistencias se encontraban justificadas, y que no corresponde que se le debitara suma alguna, pues los días que usufructuó por atención de familiar enfermo en el mes de febrero de ese año, correspondían al supuesto contemplado en el art. 91 *in fine* del CCT-APEL. Esto es, que se encontraban dentro de la extensión a ciento (120) días más de licencia por ese concepto, con goce íntegro de haberes. ----------

------ En este aspecto, concordaré con la opinión del señor Ministro que me precede en el orden de votación, en cuanto a que el otorgamiento de la exención se encuentra dentro de las potestades que le son propias al Poder Legislativo en ejercicio de la función administrativa, pues así lo determina la norma (art. 91 *in fine* del CCT-APEL). En efecto este artículo, prevé la facultad de que la autoridad competente otorgue una extensión de los doce (12) días permitidos de licencia por atención de familiar enfermo, ampliándolos a ciento veinte (120) días.----------

------ En cuanto a los días usufructuados por la actora, concuerdo con la observación efectuada por el Ministro Vivas, al advertir el error en la cantidad de días informados por la Dirección de Recursos Humanos, concernientes al art. 91, ya que totalizaron la cantidad de dieciocho (18). Lo constato de la planilla agregada en las hojas 161/162 del Legajo, y de la respuesta al requerimiento realizado por la actora, efectuada por la Dirección de Recursos Humanos, el 09 de febrero de 2.016 (hoja 154 del Legajo). ----------

------ IX.2. Tengo presente que las normas estatutarias que regulan la relación de empleo público pueden establecer dispositivos flexibles para que la autoridad administrativa valore las circunstancias concretas de cada caso y resuelva en consecuencia, o no dar lugar al ejercicio de la discrecionalidad por regular expresamente el comportamiento a seguir. Así se ha entendido que la verificación material de los hechos, comprensiva de investigación y fehaciente acreditación, como el encuadre jurídico en virtud de lo previamente normado por la ley, conforman el bloque de lo reglado. Al contrario, la apreciación de la conducta, cuando no se utilicen pautas objetivas para su valoración, siempre que el ordenamiento lo autorice, se vinculan con el uso de la discrecionalidad.-

------ Juan Domingo Sesín dice que en la apreciación del presupuesto fáctico administrativo, determinación y elección de las conductas siempre habrá un margen de discrecionalidad. No obstante, cabe recordar que aun cuando exista un margen discrecional, su congruencia e inserción dentro de la juricidad es objeto de control, más reducido, prudente y razonable, pero control al fin. ("Administración Pública, Actividad reglada, discrecional y técnica". Editorial Depalma pág. 275 y sigs.).----------
------ Además, este autor y colega destaca la sujeción en la aplicación de estos conceptos al control judicial, y al exponer las debilidades y dificultades prácticas que ocasionan su aplicación, refiere que "…se corre el riesgo de sustituir un criterio administrativo "opinable" por una decisión judicial que trasunte un juicio de valor "discutible"...Pero, agrega, para determinarlo así, habrá de estarse a los supuestos fácticos concretos, y, en algún caso, habrá de reconocerse un margen de apreciación, como una particular modalidad discrecional, que por ser privativa y subjetiva, quedará exenta del control judicial."----------

------ Comparto estos criterios y adhiero a la doctrina de la juridicidad del quehacer discrecional de la administración, que no implica la negativa -como principio- de la posibilidad de que la administración goce de un margen de reserva irrevisable, o limitadamente revisable de acuerdo a pautas de razonable

tolerancia. Todo lo cual debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a sus particularidades, a los actos, elementos, y las normas que confieren las potestades por las que se ejercitan, y a la delimitación que le imponen a la labor administrativa la ausencia de arbitrariedad manifiesta, la logicidad, y la razonabilidad.----------

------ IX.3. En autos quedó comprobado que la actora aportó los documentos respaldatorios de su viaje a la ciudad de La Paz, en Bolivia, desde el 10 de febrero al 19 de febrero de 2.016, en virtud de que su padre sufrió un accidente cerebro vascular (hojas 191/195 del Legajo). Empero de ello, no puede colegirse directamente el otorgamiento de la licencia. Pues el propio artículo 91 CCT-APEL requiere, además, además la acreditación de los certificados médicos y la demostración de la imperiosa necesidad de consagrarse a la atención del familiar. Luego, como ya lo indiqué, es imprescindible el acto administrativo emanado de la autoridad competente, el que, a resultas de la prueba colectada, no ha sido emitido.----------

------ Ello me hace descartar la posibilidad de que los días objetados sean computados como pertenecientes a la extensión contemplada en el art. 91 *in fine*. Por lo tanto, los dieciocho (18) días de inasistencia por atención de familiar enfermo, usufructuados por la agente T. B. en el año 2.016, excedieron el límite permitido de doce (12) días, continuos o discontinuos, estipulado en el art. 41 inc. g del CCT-APEL, para percibir el adicional “presentismo” al 100%. ------

------ Así, no respondiendo esas inasistencias a las causales enumeradas en el art. 41 para omitir la pérdida del adicional, debe aplicarse la consecuencia estipulada en la norma, es decir, el descuento pertinente. En el caso de la actora se efectuó en un 20%. Tal lo expresado por la perito contadora en el punto (lxiv) del informe pericial (hoja 471 vta.).----------

------ Por todo lo expuesto, y en tanto entiendo que el descuento que se efectuó en el haber del mes de noviembre de 2.016, en el rubro “presentismo” y

“presentismo resp. funcional”, se encuentra contemplado en el art. 41 del CCT, voto por rechazar esta pretensión.----------

------ **A la Segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ Según he votado la primera propongo al Acuerdo: ----------

------ I) Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la Provincia del Chubut contra el progreso de la acción.----------

------ II) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por la señora C. T. B. contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonar a la actora las diferencias salariales: 1) fundadas en el rubro “antigüedad” desde junio de 2.011 a abril de 2.014, calculado según el reconocimiento efectuado oportunamente por la Honorable Legislatura, 2) detectadas en el mes de mayo de 2.014, conforme el punto lx de la prueba pericial contable agregada en autos y 3) del reajuste del descuento efectuado en el mes de mayo de 2.017 por el ítem “Fondo Solidario”, de conformidad a lo analizado en mi voto precedentemente. Todos los importes con más intereses –mes por mes- a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Además, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ III) Rechazar las pretensiones de la actora relacionadas con: 1) el cómputo de los años de “antigüedad”; 2) las diferencias salariales derivadas de los ítems “zona desfavorable”, “presentismo”, “antigüedad sobre responsabilidad funcional”, “zona desfavorable sobre responsabilidad funcional”, “presentismo sobre responsabilidad funcional” y “sueldo anual complementario”; 3) el débito del “Fondo Solidario” en el mes de julio de 2.017; 4) las diferencias salariales correspondientes al SAC Junio 2.017; y 5) el descuento efectuado en el mes de

noviembre de 2.016 en los rubros “presentismo” y “presentismo sobre responsabilidad funcional”.----------

------ IV) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales admitidas en esta sentencia; así como el de las rechazadas, a efectos de determinar el monto del proceso. Esto conforme a las pautas dadas en los puntos II y III de esta segunda cuestión y lo analizado en los respectivos Considerandos.----------

------ V) En cuanto a las costas del proceso, atento el modo en que se resuelve y las circunstancias particulares de la causa, deben imponerse en un 70% a la Provincia del Chubut demandada y en un 30% a la actora (art. 72 CPCC). -----

------ VI) En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, propongo regular los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. P. M. M., por la labor desplegada en las tres etapas del juicio, en el 14 % del monto del proceso, el que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Punto IV). Para los representantes legales de la Provincia del Chubut, propongo regular los del Dr. A. L. P., por su actuación en la primera y segunda etapa de este proceso, en el 7,33% (2/3 del 11%) sobre idéntica base. Todo de conformidad con las pautas de los artículos 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII Nº 4. Para la Perito Contadora E. M. I., por las mismas consideraciones expuestas, en el 8% del monto del proceso, de conformidad al art. 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18. Todos los honorarios, con más IVA si correspondiere. ----------

------ **A la misma cuestión el señor Camarista Subrogante Dr. Fiordelisi dijo:** ----------

------ Conforme vote la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse el Sr. Presidente Alejandro Javier Panizzi en uso de licencia (art. 16° de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N°4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la excepción de prescripción opuesta por la Provincia del Chubut contra el progreso de la acción. ----------

------ **2°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por la señora C. T. B. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar las diferencias salariales devengadas por el rubro "antigüedad" desde el mes de junio de 2.011 hasta abril de 2.014, calculadas según el reconocimiento efectuado oportunamente por la Honorable Legislatura. También deberá abonar la diferencia salarial del mes de mayo de 2.014, conforme la prueba pericial contable y la derivada del descuento efectuado en el mes de mayo de 2.017 por el ítem "Fondo Solidario". Todos los importes, con más intereses –mes por mes- a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Además, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **RECHAZAR** las pretensiones de la actora relacionadas con el cómputo de los años de "antigüedad"; con las diferencias salariales derivadas de los ítems "zona desfavorable", "presentismo", "antigüedad sobre responsabilidad funcional", "zona desfavorable sobre responsabilidad funcional", "presentismo sobre responsabilidad funcional" y "sueldo anual complementario"; con el débito del "Fondo Solidario" en el mes de julio de 2.017; con las diferencias salariales correspondientes al SAC Junio 2.017; y con el descuento efectuado en el mes de noviembre de 2.016 en los rubros "presentismo" y "presentismo sobre responsabilidad funcional".---------

------ **3°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales admitidas; así como las que fueron rechazadas, las que conformarán el monto del proceso, que deberán liquidarse como se indica en los puntos II) y III) la Segunda Cuestión.----------

------ **4°) IMPONER** las costas en un 30% a la actora y en un 70% a la Provincia del Chubut (art. 72 CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la parte actora, Dr. P. M. M., por la labor efectuada en las tres etapas de este juicio, en el 14 % del monto del proceso. Sobre idéntica base, al representante legal de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., por su actuación en la primera y segunda etapa de este proceso, en el 7,33%. Todo con más IVA si correspondiere (art. 5, 6, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **6°) FIJAR** los estipendios de la Perito Contadora E. M. I., en el 8% del monto del proceso (art. 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18). Con más IVA si correspondiere.----------

------ **7°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------